

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE PARRICIDIO EN
EL CÓDIGO PENAL VIGENTE**

PEDRO JOSÉ LUIS MARROQUÍN LÓPEZ

GUATEMALA, DICIEMBRE DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE PARRICIDIO EN
EL CÓDIGO PENAL VIGENTE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

PEDRO JOSÉ LUIS MARROQUÍN LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, diciembre de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRATICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidente: Lic. Saulo de León Estrada
Vocal : Licda. Claudia Lucrecia Santiago
Secretario : Lic. Roberto Echeverría Vallejo

SEGUNDA FASE:

Presidente: Lic. Héctor René Granados
Vocal : Lic. Manfredo Maldonado Méndez
Secretario : Lic. Rodolfo Giovani Celis López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de la licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Lic. José Miguel Hidalgo Quiroa
43 ave. "A" 3-98 zona 3 de Mixco Colonia Lomas del Rodeo
Tel. 24356748



Guatemala 13 de junio de 2006

Licenciado
Mario Ismael Aguilar Elizardi
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En cumplimiento con lo requerido en providencia emanada por su digno cargo, me es grato informarle que procedí a asesorar el trabajo de tesis elaborado por el bachiller: PEDRO JOSÉ LUIS MARROQUÍN LÓPEZ, intitulado: **"ANÁLISIS ACERCA DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO PENAL AL APLICAR LA PENA DE MUERTE EN EL DELITO DE PARRICIDIO BASÁNDOSE EN LA PELIGROSIDAD Y NO EN LA CULPABILIDAD DEL AUTOR"**.

En cuanto al tema investigado, leí detenidamente cada capítulo, y después de realizar las observaciones necesarias se modificó el título de la misma, quedando de la siguiente manera: **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE PARRICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE"**.

La actual investigación fue llevada a cabo bajo mi inmediata dirección y se realizaron las modificaciones necesarias al título, índice y capítulos de la tesis, siendo la misma un aporte valioso y significativo en el campo del derecho penal guatemalteco.

Por consiguiente, es mi opinión que se han cumplido con los requisitos que establece el reglamento de tesis, por lo que dictamino favorablemente.

Atentamente,

Lic. José Miguel Hidalgo Quiroa
Asesor de tesis
Col. 2806

JOSÉ MIGUEL HIDALGO QUIROA
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecinueve de junio de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) JOSÉ BENITO DÍAZ AJA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **PEDRO JOSÉ LUIS MARROQUÍN LÓPEZ**, Intitulado: **"ANÁLISIS ACERCA DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO PENAL AL APLICAR LA PENA DE MUERTE EN EL DELITO DE PARRICIDIO BASÁNDOSE EN LA PELIGROSIDAD Y NO EN LA CULPABILIDAD DEL AUTOR"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/ech

José Benito Díaz Aja
15 ave. 9-69 Zona 13
Tel:22483200



Guatemala, 31 de julio de 2006

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

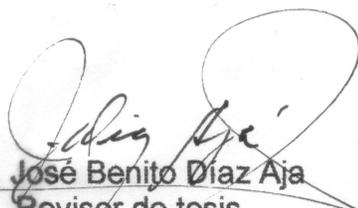
Tengo el honor de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento, que según resolución emanada por su digno cargo, he revisado el trabajo de tesis que me presenta el Bachiller: Pedro José Luis Marroquín López, carné: 199911961, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE PARRICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE"; sugiriéndole al sustentante una serie de correcciones, las cuales aceptó; quedando a mi juicio satisfactorio el presente trabajo llevado a cabo.

Considero que su investigación es valiosa y significativa para la sociedad guatemalteca, y sin dudarlo será de bastante importancia y utilidad tanto para estudiantes como para profesionales. Los métodos y técnicas utilizados son los correctos y apropiados, así como las conclusiones y recomendaciones son congruentes con el contenido de la tesis. También, la bibliografía empleada es acorde al desarrollo de la presente investigación.

Por las razones anteriormente expuestas, y después de haber realizado las modificaciones adecuadas y pertinentes a los capítulos, índice y bibliografía, en mi carácter de revisor, emito dictamen favorablemente al presente trabajo, para que pueda continuar con la tramitación que corresponde, ya que a mi criterio; efectivamente reúne todos los requisitos necesarios de forma y de fondo que exige el reglamento de tesis.

Por su atención quedo de usted altamente agradecido.

Atentamente,


Lic. José Benito Díaz Aja
Revisor de tesis
Cól. 3491
Lic. JOSE BENITO DIAZ AJA
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de enero del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante PEDRO JOSÉ LUIS MARROQUÍN LÓPEZ, Intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE PARRICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/ech



DEDICATORIA

A DIOS: Por las bendiciones y generosidades que ha tenido conmigo a lo largo de mi carrera universitaria y de mi vida.

A MIS PADRES: Gladys Haydeé López Roldán y Pedro José Luis Marroquín Chinchilla; por todo el apoyo, comprensión, ayuda y amor que han tenido para mi a lo largo de mi vida y de mis estudios.

A MI HERMANO: José María Marroquín López, por tener el honor y agrado de demostrarle la culminación de mis estudios y a quien dedicó el presente acto.

A MIS FAMILIARES: En especial a mis abuelos, tíos, primos y a los que ya no están; ¡gracias por el apoyo brindado!

A MIS AMIGOS: A todos aquellos que he conocido y que a lo largo de mi carrera universitario, me han brindado su cariño, ayuda y amistad; gracias.

A: A una persona que durante varios años, ha estado conmigo en situaciones difíciles y que me ha acompañado a lo largo

de mi carrera universitaria y vida personal al concluir esta difícil faceta de mi vida; Silvia Lucía Padilla Villagrán, gracias.

A: A mi querida y adorable Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en ella he dejado ilusiones, tristezas y alegrías.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	01
1.1. Definición de derecho penal.....	02
1.1.1. Definición desde el punto de vista objetivo.....	03
1.1.2. Definición desde el punto de vista subjetivo.....	06
1.2. Denominaciones del derecho penal.....	08
1.2.1. Derecho criminal.....	08
1.2.2. Derecho penal.....	09
1.3. Características.....	10
1.3.1. Carácter público.....	10
1.3.2. Es de carácter teleológico.....	11
1.3.3. Coercitivo.....	11
1.3.4. Valorativo.....	12
1.3.5. Normativo.....	12
1.3.6. Sancionatorio.....	13
1.3.7. Es rehabilitador y preventivo.....	13
1.3.8. Se realiza en la sociedad mediante la actividad del juez.....	13
1.3.9. Es retributivo.....	14
1.3.10. Es binario.....	14
1.3.11. Llevan a cabo una función preventiva-represiva.....	14
1.4. Cuadro sinóptico de las diversas características del derecho penal.....	16

	Pág.
1.5. Complementación jurídica del derecho penal.....	17
1.5.1. Derecho penal material.....	17
1.5.1.1. Parte general.....	17
1.5.1.2. Parte especial.....	17
1.5.2. Derecho penal formal.....	18
1.5.3. Derecho de ejecución.....	19
1.6. Cuadro sinóptico de los principales sectores del derecho penal.....	19
1.7. Diversas escuelas del derecho penal.....	21
1.7.1. La escuela clásica.....	21
1.7.1.1. Origen.....	21
1.7.1.2. Principales tratadista.....	22
1.7.1.3. Postulados de la escuela clásica.....	22
1.7.1.4. Aportes de la escuela clásica.....	24
1.7.2. La escuela positiva.....	24
1.7.2.1. Origen.....	24
1.7.2.2. Principales tratadistas.....	25
1.7.2.3. Postulados de la escuela positiva.....	26
1.7.2.4. Influencia de la escuela positiva.....	27
1.7.3. Escuelas eclécticas.....	27
1.7.4. Escuelas modernas.....	29
1.7.4.1. Escuela sociológica o política criminal.....	29
1.7.4.2. Escuela técnico jurídica.....	30
1.7.4.3. Escuela de la nueva defensa social.....	32

	Pág.
1.7.4.4. Escuela finalista.....	33
1.7.4.5. Cuadro sinóptico de las escuelas modernas.....	33
1.7.5. Cuadro sinóptico de las divisas escuelas del derecho penal.....	34

CAPÍTULO II

2. Principio fundamentales del derecho penal guatemalteco.....	37
2.1. Generalidades.....	37
2.2. Principio de legalidad.....	39
2.2.1. Garantías del principio de legalidad.....	39
2.2.1.1. Reserva absoluta de la ley.....	39
2.2.1.2. Exigencia de certidumbre en la ley.....	40
2.2.1.3. Prohibición de analogía.....	40
2.4.1.4. Cuadro sinóptico de las diversas garantías del principio de legalidad.....	41
2.3. Principio de culpabilidad.....	42
2.3.1. Principio de exigencia de dolo.....	43
2.3.2. Principio de personalidad de las penas.....	44
2.3.3. Principio de exigencia de comprensión.....	44
2.3.4. Cuadro sinóptico de los diversos principios extraídos del principio de culpabilidad.....	45
2.4. Principio de intervención mínima.....	45
2.4.1. Principio derivados del principio de intervención mínima.....	46
2.4.1.1. Principio de exclusiva protección a los bienes jurídicos.....	46
2.4.1.2. Principio de responsabilidad por los hecho.....	47

	Pág.
2.4.1.3. Principio de subsidiariedad.....	48
2.4.1.4. Principio de proporcionalidad.....	49
2.4.1.5. Cuadro sinóptico de los principios derivados del principio de intervención mínima.....	53
2.5. Cuadro sinóptico de los principios fundamentales del derecho penal....	54

CAPÍTULO III

3. Los delitos contra la vida en Guatemala.....	55
3.1. La tipificación de delitos que lesionan la vida humana.....	56
3.2. La debida protección de los bienes jurídicos.....	58
3.3. La protección penal a la vida como un bien jurídico.....	60

CAPÍTULO IV

4. El delito de parricidio.....	71
4.1. Conceptualización.....	71
4.2. Definición legal.....	72
4.3. Etimología del parricidio.....	72
4.4. Breve reseña histórica del delito de parricidio.....	74
4.5. Clasificación del delito de parricidio.....	75
4.5.1. Según la gravedad.....	75
4.5.2. Atendiendo a la conducta del agente.....	75
4.5.2.1. De acción.....	76
4.5.2.2. De omisión.....	76

	Pág.
4.5.3. En relación al daño ocasionado.....	76
4.5.3.1. De lesión.....	76
4.5.4. Por el resultado obtenido.....	76
4.5.4.1. Materialmente.....	77
4.5.5. Por su duración.....	77
4.5.5.1. Instantáneo.....	77
4.5.6. Momento interno.....	77
4.5.7. En relación a la estructura del delito.....	78
4.5.8. Tomando en cuenta el numero de los actos conformadores de la acción típica.....	78
4.5.9. Intervinientes.....	78
4.5.10. La persecución.....	78
4.6. Acción.....	79
4.7. Modalidad.....	79
4.8. Medios y resultado.....	80
4.9. Sujetos.....	80
4.10. Elemento interno.....	80
4.11. Elemento material.....	81
4.12. La debida formación de los miembros del Ministerio Público para el adecuado esclarecimiento de hechos del delito de parricidio.....	82
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

INTRODUCCIÓN

La vida es un derecho fundamental de todo ser humano, el cual permite exigir el respeto y la debida protección a la misma. El Estado debe encargarse de garantizar adecuadamente la satisfacción de todos los derechos fundamentales y especialmente el derecho a la vida, mediante la determinación de deberes: en primer lugar debe establecer el deber de no llevar a cabo actos lesivos y dañinos que perjudiquen al ser humano, llegando inclusive a privarle la vida y como segundo lugar el deber de brindarle protección.

La forma utilizada por el Estado guatemalteco para proteger la vida humana es el sistema penal imperante en la sociedad guatemalteca en el cual se incluye la sistematización de los diversos delitos que afectan dicho bien jurídico denominado la vida. También, el Estado se encarga de la creación de órganos con funciones determinadas y específicas para poder aplicar la ley penal sustantiva, que permita aplicar sanciones a los responsables del delito de parricidio en Guatemala.

El actual trabajo de investigación, hace un análisis relativo al delito de parricidio, para con ello comprender cada uno de los elementos que conforman dicho delito, así como también se estudian los distintos aspectos vinculados al tema de investigación los cuales no han sido discutidos ampliamente en Guatemala.

La presente tesis se dividió en cuatro capítulos a conocer: el primer capítulo habla acerca del derecho penal guatemalteco; el segundo capítulo nos a conocer los

diversos principios o garantías del derecho penal, el tercero trata lo relativo a los delitos contra la vida y el cuarto y último capítulo se refiere al delito de parricidio en Guatemala.

Es importante que los órganos creados por el Estado intervengan, aplicando correctamente la ley penal sustantiva a aquellas personas responsables de haber cometido el delito de parricidio para un adecuado esclarecimiento de los hechos.

Los supuestos y la hipótesis formulada en la presente tesis fueron alcanzados, al determinar la importancia de sancionar a los responsables del delito de parricidio, así como también de reforzar el sistema judicial, para una adecuada resolución de los hechos; y así brindar la debida protección al derecho fundamental inherente de todo ser humano, como lo es la vida.

CAPÍTULO I

1. Derecho penal

El derecho penal es el conjunto de normas jurídicas mediante las que el Estado define los delitos, determinando las penas a imponer a los delincuentes y regulando a su vez la aplicación concreta de las mismas, a los casos de incriminación.

El autor Santiago Mir Puig nos indica que el derecho penal: “Constituye uno de los medios de control existentes en las sociedades actuales”.¹

Los autores Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran nos señalan que: “El derecho penal se materializa a través del ordenamiento jurídico y surge como una facultad que tiene el Estado de conminar con una sanción penal las conductas que ha descrito como punibles”.²

Existen diversos tipos de control como lo son: la escuela, familia, universidad y religión; pero dichos controles sociales se diferencian en relación al derecho penal, en que este último cuenta con un carácter jurídico formal.

Por ello, la violencia, es completamente consustancial a cualquier sistema de control social, diferenciándose el derecho penal del resto de instituciones de control

¹ Derecho penal, pág. 4.

² Lecciones de derecho penal, pág. 14.

social en la formalización del control con que cuenta.

1.1. Definición de derecho penal

Los autores Zaffaroni, Alagia y Slokar definen al derecho penal como: “Una rama de saber jurídico que mediante la interpretación de la leyes penales propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del Estado Constitucional de Derecho”.³

Por su parte, el autor Eugenio Cuello Calón nos señala que: “Derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece”.⁴

De diversas formas, puede ser definido el derecho penal, pero de manera tradicional se le ha definido desde dos puntos de vista: derecho penal objetivo, o sea aquel que se refiere al sistema de normas y el derecho penal subjetivo, o sea aquel como potestad con la que cuenta el estado guatemalteco.

Por ello, al lado del derecho penal subjetivo, está un derecho penal objetivo consistente en agrupar las normas jurídicas encargadas de la regulación de la vida social, a través de la protección de bienes jurídicos, aplicando para ello sanciones a las personas que atenten contra los mismos.

³ **Derecho penal**, pág. 4.

⁴ **Derecho penal**, pág. 23.

Dicha consideración bipartita existente del derecho penal, que abarca ambos aspectos, siendo los mismos el objetivo y el subjetivo, es relevante debido a que es determinante para comprender las manifestaciones y génesis del derecho penal en Guatemala.

1.1.1. Definición desde el punto de vista objetivo

La corriente objetiva del derecho penal; lo denomina “Jus poenale”, tomando como punto de partida del mismo, la existencia del Estado de Guatemala como aquel que tiene el control completo centralizado y poder legítimo, como titulares únicos del poder de sancionar.

Al respecto, el autor Franz Von Liszt define al derecho penal objetivo como: “El conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocia al crimen como hecho y a la pena como legítima consecuencia”.⁵

Generalmente, la corriente objetiva es bastante aceptada, pero la misma debería ampliarse, debido a que el derecho penal no debe tener limitaciones como ocurre en dicha definición debido a que se limita únicamente al señalamiento de penas y delitos, y le falta añadir medidas como medio de eliminar el crimen existente en el país.

⁵ Tratado de derecho penal, pág. 1.

El autor alemán Hans Jescheck nos indica que: “El derecho penal determina qué contravenciones al orden social constituyen delito y señala la pena que ha de aplicarse como consecuencia jurídica del mismo”.⁶

Para la corriente objetiva la aplicación de una pena es la consecuencia que surge del delito y es constitutiva de una forma de prevención general en relación a los miembros de la sociedad.

Ello ocurre, debido a que el derecho penal no es considerado como una forma propia de represión, sino que como una alternativa de prevención para erradicar la delincuencia actual en el país.

Si la idea de utilizar el derecho penal como reeducador, y resocializador de las actuaciones constitutivas de riesgos para la sociedad guatemalteca es llevada a la práctica, se necesita entonces hacer modificaciones a las estructuras políticas, sociales y económicas.

En la actualidad nuestro Código Penal vigente regula las medidas de seguridad post delictuales indicándonos que:

“Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados,

⁶ **Tratado de derecho penal**, pág. 15.

como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.⁷

“La responsabilidad penal se extingue:

- 1ª Por muerte del procesado o del condenado;
- 2ª Por amnistía;
- 3ª Por perdón del ofendido, en los casos en que la ley lo permita expresamente;
- 4ª Por prescripción;
- 5ª Por incumplimiento de la pena”⁸

“La muerte de quien ha sido condenado, extingue también la pena pecuniaria impuesta pendiente de satisfacer y todas las consecuencias penales de la misma”.⁹

El tratadista Juan Bustos Ramírez señala que. “En lo relativo a las medidas de seguridad pre - delictuales, existe en la doctrina un rechazo total, esta clase de medidas

⁷ Ver Artículo 1 **Código Penal**. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

⁸ **Ibid**, Artículo 101.

⁹ **Ibid**, Artículo 103.

tiene su base en la Escuela Positiva Italiana, cuyo planteamiento criminológico esta fundado en el concepto de peligrosidad social".¹⁰

En conclusión, el derecho penal objetivo, es aquel que se encuentra total y plenamente identificado con el ordenamiento jurídico - penal de un determinado Estado.

1.1.2. Definición desde el punto de vista subjetivo

La corriente subjetiva del derecho penal, lo denomina "Jus puniendi". El autor César Camargo Hernández nos indica al respecto que: "Es un poderjurídico que el derecho objetivo concede al Estado para garantizar el mantenimiento del orden jurídico y reestablecerlo cuando ha sido perturbado".¹¹

Dicha corriente, indica que el derecho penal es el poder que tiene el Estado para la determinación de los hechos punibles y para las sanciones que le corresponden a cada uno de los mismos.

Se encarga, de proporcionarle al derecho penal una fundamentación filosófica, entendida y vista la misma como la forma de proteger los valores elementales del ser humano en la vida social. Cuenta además, con una doble caracterización, ya que es un deber y un poder simultáneamente.

¹⁰ Introducción al derecho penal, pág. 6.

¹¹ Introducción al estudio del derecho penal, pág. 49.

El autor Carlos Fontán Balestra define al derecho penal desde el punto de vista subjetivo, indicándonos que el mismo: “Constituye un poder que sólo el Estado, por medio de sus órganos legislativos tiene autoridad para dictar leyes penales, y es deber, puesto que constituye una garantía indispensable en un Estado de Derecho”.¹²

En síntesis, la definición de derecho penal debe contener ambos aspectos anteriormente anotados, debido a ser los mismos complementarios entre sí, dependientes uno del otro, de no ser de esa forma; entonces la definición del mismo resulta ser parcial e incompleta.

Algunos autores del derecho penal, se inclinan por una posición ecléctica en relación a la definición del derecho penal; como ocurre en Guatemala al determinar que el derecho penal es constitutivo del conjunto de las normas jurídico - penales debidamente determinadas mediante el Estado guatemalteco con fines de orden represivo y preventivo, que abarcan los hechos punibles cometidos y las sanciones correspondientes a los infractores.

Las principales características de la postura ecléctica adoptada por nuestra legislación penal vigente al definir el derecho penal guatemalteco, son las que a continuación se indican:

- El derecho penal es de carácter público

¹² **Derecho penal**, pág. 13.

- Se refiere a hechos punibles
- Intervención de aspectos represivos y preventivos en relación al hecho punible
- Establecimiento de sanciones; como medio de reacción social

1.2. Denominación del derecho penal

De diversas formas se ha denominado a la ciencia encargada de las penas, delitos y medidas de seguridad; en su mayoría producto del pensar de cada distinto autor.

De las diversas denominaciones empleadas para nombrar al derecho penal, resultan ser dos las más aceptadas por los distintos autores, siendo las mismas las que a continuación se indican.

- Derecho criminal
- Derecho penal

1.2.1. Derecho criminal

Históricamente, se hacía mención del “jus criminale”, y en ello parece existir concordancia entre los tratadistas del derecho penal. Dicha expresión, fue

generalizada durante el siglo anterior, y cobro importancia en nuestros días, en el momento en que las medidas de seguridad se incluyeron dentro del derecho penal.

Dicha denominación, en sus comienzos describía a un grupo de disposiciones de diversa naturaleza. La amplitud de la significación de dicha época, llevo a la necesidad de cambiar la denominación en mención del derecho penal en relación a su contenido y naturaleza.

1.2.2. Derecho penal

La denominación más utilizada y conocida en nuestro medio, es la de derecho penal, misma que hace alusión a la pena.

Se ha discutido y criticado en varias ocasiones que el denominador derecho penal a nuestra ciencia no es adecuado, debido a que se ha adicionado a la pena las medidas de seguridad, como aquellas consecuencias jurídicas que resultan de acciones no válidas por parte del derecho en la sociedad.

Pero, dicha discusión no es valedera, debido a que tanto la pena como las medidas de seguridad cuentan con una misma característica: ser la consecuencia jurídica derivada de haber cometido una infracción penal.

En la legislación penal guatemalteca, la denominación utilizada es la de derecho penal, siendo la misma empleada también en la legislación comparada y en la doctrina.

El autor Manuel Arrieta Gallegos nos indica que el derecho penal: “Ha tenido otras denominaciones como: Derecho de castigar, derecho represivo, derecho de sancionar, derecho reformador, derecho de prevención, derecho de defensa social, derecho protector de los criminales”.¹³

1.3. Características

A continuación se dan a conocer las distintas características del derecho penal sustantivo:

1.3.1. Carácter público

El derecho penal tiene como finalidad mantener la seguridad jurídica y la paz, tratando de brindar protección a los valores de orden fundamental que sean armónicos con la vida en sociedad. Dicha sociedad es representada mediante el Estado; que es a quien le corresponde la tipificación de hechos punibles, así como también le compete el establecimiento de sanciones y de su aplicación mediante órganos estatales establecidos que llevan a cabo la administración de la justicia penal.

En síntesis, únicamente el Estado puede imponerse en sus decisiones frente a la población mediante sus entes jurisdiccionales establecidos. Además, la protección con la que el bien jurídico debe contar, conformadora del aspecto de orden teológico del

¹³ Lecciones de derecho penal, pág. 13.

derecho penal, se encuentra representada mediante sanciones de actos que perjudican un valor social establecido que debe ser asegurado.

1.3.2. Es de carácter teleológico

El derecho penal cuenta con carácter teleológico. El autor Ricardo Núñez nos indica que: “La misión del derecho penal comprende la adecuada protección de los bienes jurídicos, sean estos propiamente individuales o de proyección social. Lo que se persigue es la tranquilidad y la seguridad social”.¹⁴

Proteger el bien jurídico tutelado, constituye el objetivo primordial de la norma y su alcance, tutela penal y sentido solamente pueden medirse a través de intérprete, mediante un camino contrario al tomado por el legislador.

En conclusión, la debida protección del bien jurídico tutelado, conformador del aspecto de orden teleológico del derecho penal, se encuentra representado mediante la sanción de las actuaciones que perjudican un valor social determinado al cual se le quiere brindar protección.

1.3.3. Coercitivo

El ordenamiento jurídico se encarga de la seguridad jurídica, entendiéndose este

¹⁴ **Manual de derecho penal**, pág. 13.

como la seguridad con que se cuenta para la salud, para vivir y llevar a cabo una determinada profesión, así como para comunicarse, sin que nadie pueda intervenir en la consecución de los derechos anotados.

Por tanto, el derecho penal se encarga de mantener la seguridad jurídica mediante una coerción penal que se manifiesta a través de la pena; debido a ello el derecho penal es el encargado de seleccionar todos los comportamientos antijurídicos que lesionen dicha seguridad.

1.3.4. Valorativo

Tiene carácter valorativo, debido a que se encarga del sometimiento de las acciones que realiza el ser humano a los juicios de valor. Existen acciones de importancia y otras que no lo son para el derecho penal. Para aquellas acciones sin importancia, el derecho penal se encarga de regular sanciones.

1.3.5. Normativo

Cuenta con un carácter normativo, ya que se refiere a un conjunto de normas jurídicas; y como disciplina de orden científica, dichas normas son constitutivas de su mismo objeto de estudio, debido a tener relación directa con una ciencia cultural.

1.3.6. Sancionatorio

Dicha característica no requiere ser demostrable, las sanciones penales son determinadas para quien infrinja las normas imperativas, el castigo es la característica principal del derecho penal. Por lo general, el derecho penal se encarga de brindarle protección jurídica a los distintos bienes jurídicos que existen, ya que no los constituye por si solo. En dicho sentido le otorga un reforzamiento a la protección de la cual gozan previamente los bienes jurídicos.

1.3.7. Es rehabilitador y preventivo

El derecho penal cuenta con un carácter rehabilitador y preventivo; tal y como lo indica el autor Emiro Sandoval Huertas al indicar que: “Las medidas de seguridad llegan a formar parte de la sanción sumando sus fines preventivos, rehabilitadores y reformadores del delincuente”.¹⁵

1.3.8. Se realiza en la sociedad mediante la actividad del juez

El derecho penal es llevado a cabo en la sociedad a través de la actividad realizada por el juez, o sea que los particulares por si solos no pueden administrar justicia, debido a ello; se acude al proceso judicial penal. Dentro de la sociedad moderna positiva el juez; es el encargado de la debida administración de la justicia, basándose en las interpretaciones y valoraciones que de la justicia realice.

¹⁵ Penologia, pág. 272.

1.3.9. Es retributivo

Debido, a que a raíz del daño ocasionado por un delito determinado, al transgresor le es impuesta una determinada pena, por ello se establece que el derecho penal tiene carácter retributivo.

1.3.10. Es binario

Generalmente, los códigos penales modernos determinan un sistema binario; ya que las penas son establecidas basándose en criterios de retribución, pero la ejecución de los mismos también se encuentra encaminada a fines de orden preventivo tanto especial como general. Por otro lado, existen también las medidas de seguridad para aquellos sujetos inimputables.

1.3.11. Llevan a cabo una función preventiva - represiva

El derecho penal tiene una función preventiva -represiva, debido a que brinda protección a los bienes jurídicos que se encargan de tutelar cuando se limitan las conductas que lesionan el orden ya establecido, y por otro lado, también alerta las transgresiones nuevas a la ley, no únicamente por la intimidación generada por una pena en quien la padece, sino que también debido a que la ejecución de la pena a quien transgrede genera respeto a los valores de la convivencia social por parte de los miembros de la sociedad.

Las leyes impuestas por una sociedad a sí misma reflejan la ideología imperante en la misma, así como también su situación social, ética, cultural y política.

Al respecto, el autor Giuseppe Bettiol nos señala que: “El derecho penal no puede comprenderse al margen de sus presupuestos éticos, sociales, económicos y políticos, porque constituyen la expresión más característica de la fisonomía de una sociedad en un momento determinado de su evolución histórica”.¹⁶

Ello, es debido a que al seleccionar conductas punibles, se conlleva a realizar toda una actividad de volares con carácter anterior al legislador, atendiendo a niveles de valores que van a depender del grupo social imperante.

Es por eso, que le es atribuido al grupo que ostenta el poder, de que en un momento determinado en la sociedad a la cual pertenezca, se encargue de la represión y de la intervención coercitivamente a todas aquellas conductas consideradas en contra a sus intereses. Por ello, se valen del derecho penal, como medio de control social.

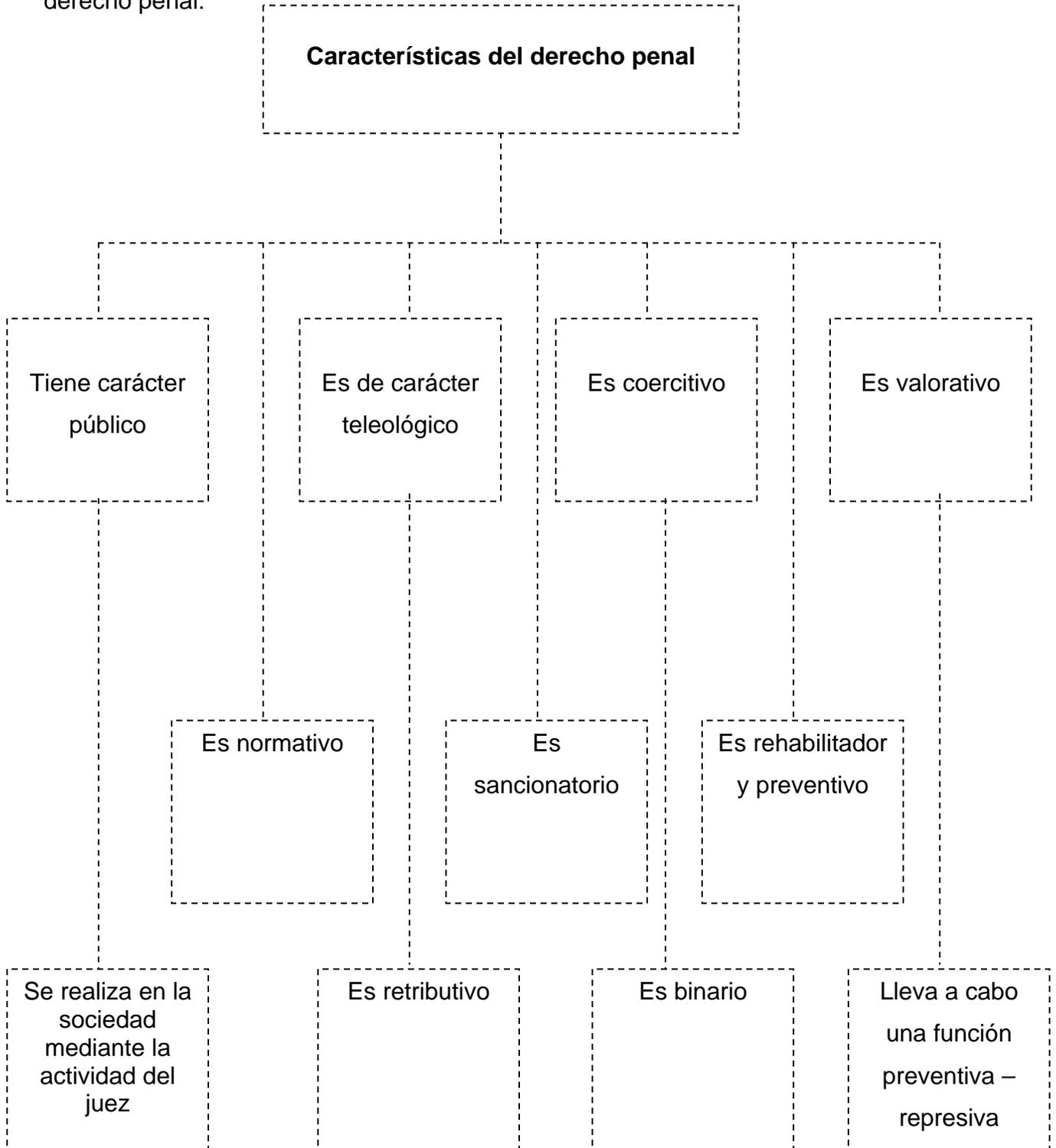
El autor Claus Roxin nos indica que: “El derecho penal y la política criminal deben mantenerse en armonía, es decir, no pueden estar vinculados”.¹⁷

¹⁶ **Derecho Penal**, pág. 37.

¹⁷ **Política criminal y sistema del derecho penal**, pág. 87.

1.4. Cuadro sinóptico de las diversas características del derecho penal

El siguiente cuadro sinóptico, nos muestra las distintas características del derecho penal:



1.5. Complementación jurídica del derecho penal

La función represiva y preventiva del delito se ejerce mediante el Estado, y en la misma se destaca la complementación jurídica del derecho penal o los tres momentos fundamentales de la función penal como también se les denomina; y los cuales se indican a continuación:

1.5.1. Derecho penal material

El derecho penal material, abarca todas las disposiciones de fondo, las cuales bajo amenaza de una sanción, se encargan de definir los hechos punibles.

El derecho en mención, abarca dos distintas partes, siendo las mismas las que a continuación se indican:

1.5.1.1. Parte general

La parte general del derecho penal es la reguladora de las diversas instituciones, distintos conceptos y doctrinas relacionadas al delito y a las consecuencias jurídicas del mismo. El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República regula la parte general del derecho penal en sus Artículos del 1 al 151.

1.5.1.2. Parte especial

La parte especial del derecho penal se encarga de describir hipotéticamente los

diversos tipos penales existentes. Nuestro Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, regula la parte especial del derecho penal en sus Artículos del 152 al 323.

Dicha división doctrinaria no debe confundirse en ningún momento con la forma en que esta estructurado nuestro Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la Republica de Guatemala, el cual se ordena en tres distintos libros de la siguiente manera:

- El primero: Parte general
- El segundo: Parte especial
- El tercero: Parte especial (faltas)

En síntesis, el derecho penal material, se encuentra integrado por normas abstractas, las cuales son materializadas al producirse un hecho, o sea cuando una acción penal de importancia se exterioriza.

1.5.2. Derecho penal formal

Para llevar a cabo la aplicación del derecho penal, es necesaria la recurrencia al derecho procesal penal. Debido a ello, se dice que éste es el que sirve a la

realización de orden material del primero, ya que el derecho penal formal se encarga de la fijación del momento concreto.

Con ello, la ley penal procesal o formal, únicamente es aplicable cuando el hecho hipotético ya ha sido producido.

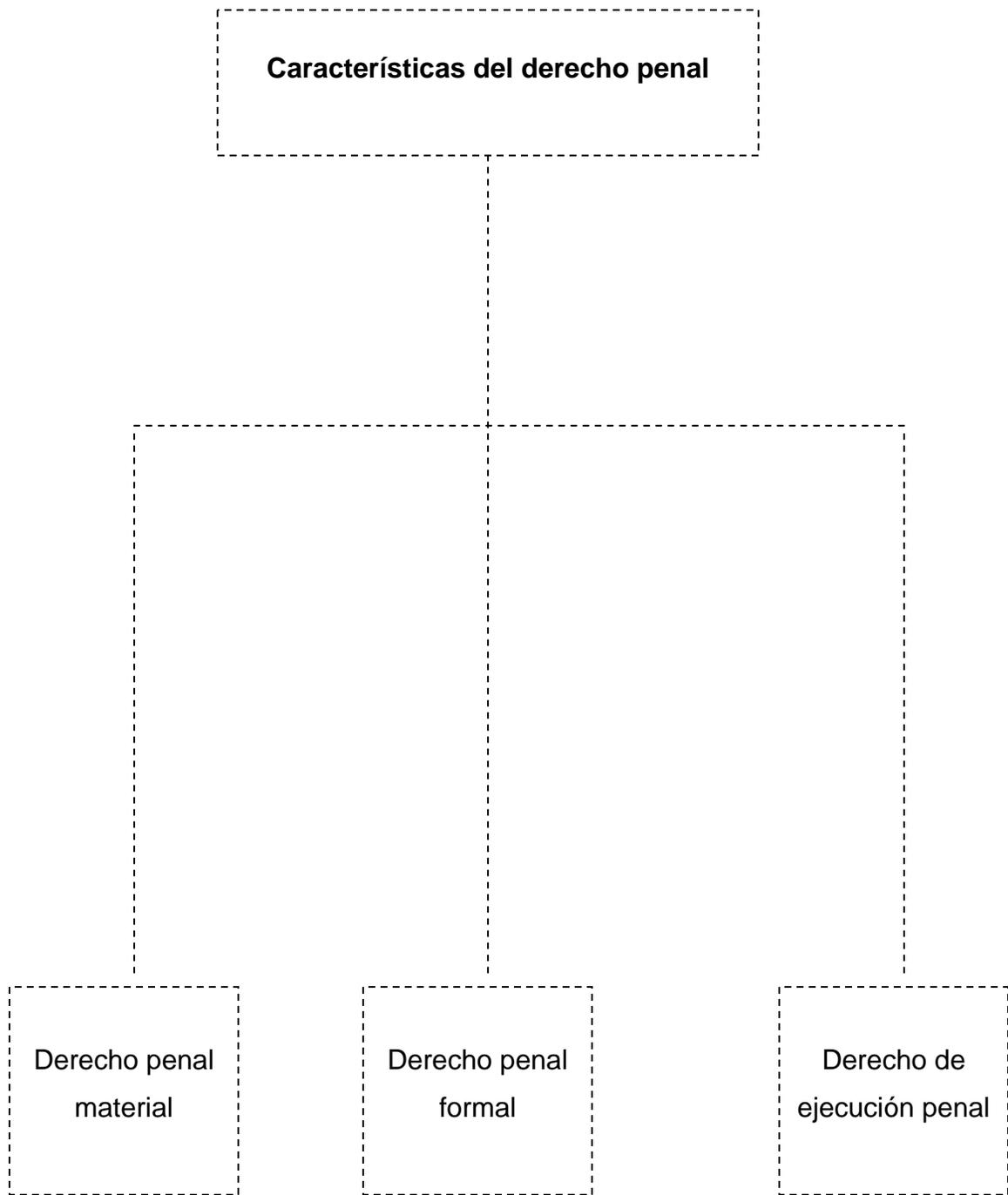
Para una adecuada delimitación del derecho penal y el derecho procesal penal, se establece que el primero pertenece al derecho de fondo y el segundo es adjetivo; o sea un derecho cuyo objetivo y función es la plena aplicabilidad del derecho penal. Las relaciones entre el derecho penal sustantivo y el procesal son bastante estrechas.

1.5.3. Derecho de ejecución penal

Es aquel derecho que abarca todos los preceptos administrativos y jurídicos relacionados con la aplicación, control y ejecución de las penas, consecuencias accesorias y de las medidas de seguridad reguladas por nuestra legislación penal. En el derecho de ejecución penal se incluye también el derecho penitenciario; mismo que se encarga de la regulación, forma y clase de cumplimiento de las medidas privativas de libertad y de las penas.

1.6. Cuadro sinóptico de los principales sectores del derecho penal

El siguiente cuadro sinóptico muestra los principales sectores del derecho penal:



1.7. Diversas escuelas del derecho penal

Las distintas escuelas del derecho penal responden a las corrientes de pensamiento que se orientan a la sistematización del estudio del delito, la pena y el delincuente. De las escuelas penales, las de mayor importancia por el aporte que hicieron al contribuir al desarrollo del derecho penal, es importante mencionar las que continuación se indican:

1.7.1. La escuela clásica

Dicha escuela pertenece a los primeros movimientos filosóficos en relación a impulsar reformas penales. A la Escuela Clásica su nombre le fue otorgado por los partidarios del positivismo naturalista.

1.7.1.1. Origen

La corriente doctrinaria en mención es formada a comienzos del siglo XIX en el momento que tiene origen el desarrollo de las ideas liberales que se relacionan con la pena y el delito, creando escuelas jurídico - penales auténticas, que fomentan el desarrollo posterior del derecho penal.

Al respecto, el autor Gustavo Labatut nos indica que: “La escuela Clásica esta constituida por un conjunto de doctrinas filosóficas caracterizadas por sus

principios liberal - humanitarios. Se le considera como un movimiento de reacción en contra de la barbarie del derecho penal en el período de la venganza pública”.¹⁸

1.7.1.2. Principales tratadistas

Entre los principales tratadistas de la Escuela Clásica, cabe hacer mención de los que a continuación se indican:

- César Beccaria

- Gattano Filangieri

- Giandomerico Rogmanosi

- Giovanni Carmignani

- Francisco Carrara

1.7.1.3. Postulados de la escuela clásica

En ciertos principios básicos relacionados con la responsabilidad, el delito y la pena, se fundamentaba la Escuela Clásica, siendo los mismos que a continuación se indican en el siguiente cuadro sinóptico:

¹⁸ **Derecho Penal**, pág. 47.

**Diversas postulados de la escuela
clásica**

La responsabilidad
penal debe
fundamentarse en el
principio de libre
albedrío

La pena es el medio
de tutelar jurídico de
los individuos

El delito como
ente jurídico es
una violación al
derecho

1.7.1.4. Aportes de la escuela clásica

Entre los aportes realizados por la Escuela Clásica en beneficio del derecho penal, se pueden mencionar los siguientes:

- Realizó un estudio sistemático relativo al delito como ente jurídico.
- Abolición de penas infamantes
- Otorgamiento al imputado de garantías fundamentales frente al poder sancionatorio del estado del Estado.

1.7.2. La escuela positiva

Al respecto, el autor Pablo García nos indica que: “La Escuela Positiva mostró interés por estudiar al delincuente, considerando al hombre que delinque como alguien que se ve influenciado por factores internos y externos que lo impulsan a ello, por consiguiente, le niegan vigencia al principio del libre albedrío que sostenía la Escuela Clásica”.¹⁹

1.7.2.1. Origen

La escuela positiva surgió en Italia en el año 1876, con la publicación de la obra

¹⁹ Manual de criminología, pág. 270.

de César Lombroso titulada: “El hombre Delincuente”; en la cual se planteaba sistemáticamente, una explicación de orden causal del delito, Dichas ideas, aún existen en algunas legislaciones penales como la nuestra, y claramente indican la intervención del positivismo en aquellas regulaciones referentes a las medidas de seguridad y a la peligrosidad del delincuente.

1.7.2.2. Principales tratadistas

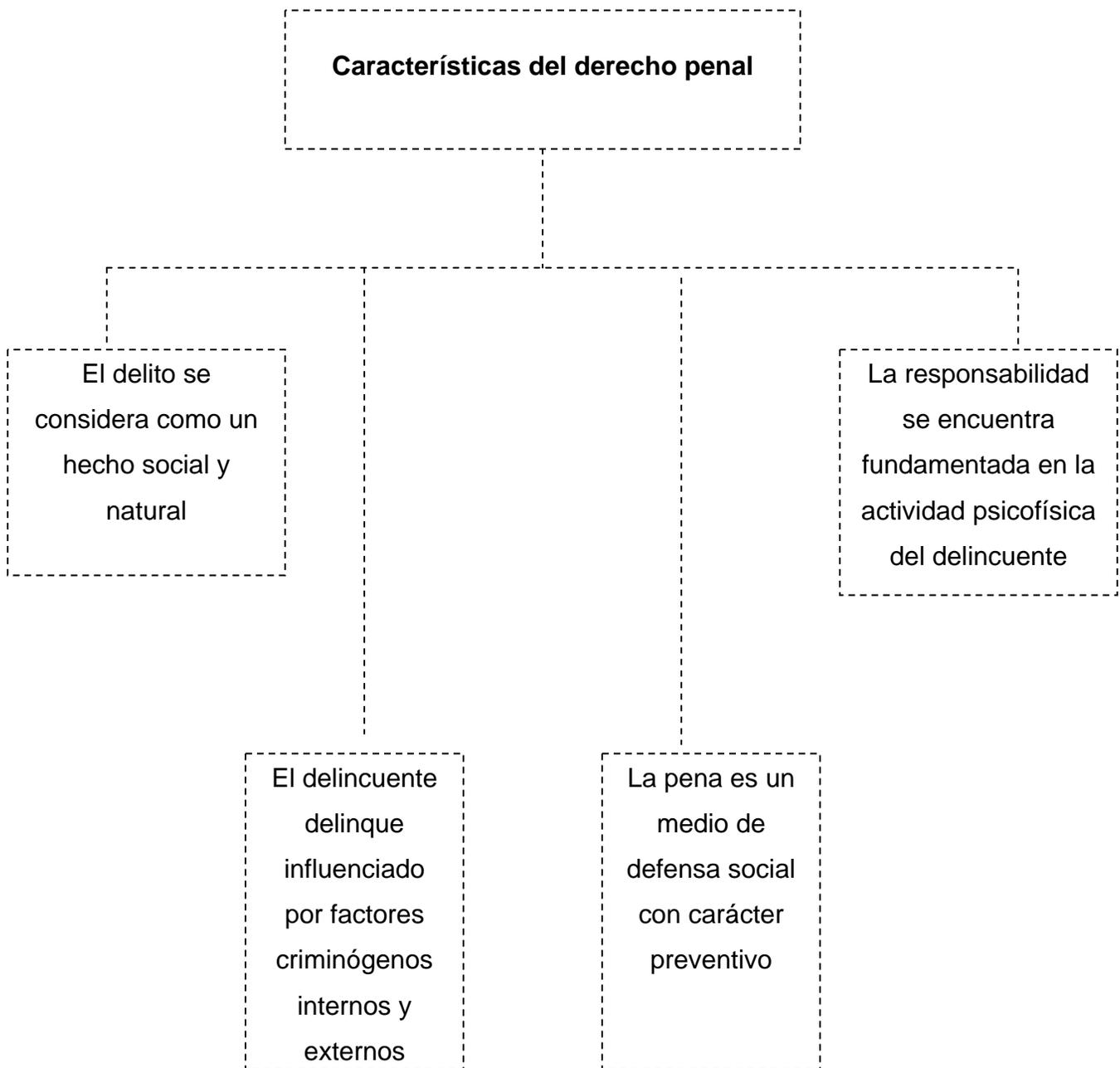
El fundador de la escuela positiva es César Lombroso, quien indicaba que mediante sus investigaciones determinó las bases de la antropología criminal, a la que posteriormente llamó criminología, por ello se dice que Lombroso fue quien dotó a la Escuela en mención de una orientación antropológica de estudio del delincuente.

Otro de los principales tratadistas de la escuelas positivista, es el autor Rafael Garófalo quien se encargó de proporcionar el componente de orden jurídico a las concepciones del delito como una entidad natural. También afirma, la importancia de definir el concepto de delito, para lo cual creó la Teoría Sociológica del Delito Natural.

También, entre los tratadistas de importancia para la escuela positiva se encuentra Enrico Ferri; los ideales del mismo fueron de origen eminentemente sociológico. A Ferri, se le debe la consideración del delito, no únicamente como un ente natural, sino a la vez social. es autor de las siguientes obras: La teoría de la imputabilidad, la negación del libre albedrío y sociología criminal.

1.7.2.3. Postulados de la escuela positiva

La escuela positiva del derecho penal, en lo referente al delito, pena y responsabilidad, sustenta los principios que a continuación se indican, en el siguiente cuadro sinóptico que se muestra:



1.7.2.4. Influencia de la escuela positiva

El derecho penal, adquirió con la escuela positiva, una orientación que se mantiene hasta el día de hoy. Es dicha escuela, la encargada de aplicar el derecho penal al método experimental, característico de las ciencias naturales.

La legislación penal imperante en nuestra sociedad guatemalteca, es de una influencia eminentemente positivista; para la misma el delito es un ente social y natural, o sea, se encuentra sometido a la influencia de factores de orden criminógeno con carácter tanto externo como interno que se detectan en el delincuente.

Los tres precursores de la escuela positiva: Garófalo, Lombroso y Ferri impulsaron la criminología positiva; preocupándose por encontrar una explicación concreta de las causas del delito partiendo de la norma descrita legalmente.

1.7.3. Escuelas eclécticas

Posteriormente al surgimiento de la escuela positiva y escuela clásica, aparecieron nuevas corrientes intermedias, las cuales como finalidad buscaban conciliar las dos corrientes en mención con nuevos postulados, pero buscando siempre contar con la vigencia de la idea de independencia del derecho penal en relación a las ideas de la escuela positivista de orden criminológico.

A dicho conjunto ecléctica de doctrinas, se le nombró positivismo crítico, debido a que, es constitutivo de una nueva forma de plantear las ideas que dieron origen a la escuela clásica y a la escuela positiva.

Entre los representantes de las escuelas eclécticas, cabe hacer mención de los que a continuación se indican:

- Bernardino Alimena

- Manuel Carnelvale

La escuela ecléctica era de la opinión que el delito debía estudiarse como un acontecimiento social e individual; retomando para ello el planteamiento formulado por la escuela positiva y por la escuela clásica.

El autor Antonio Morales Baños indica que: “En lo relativo a la responsabilidad penal en que pueda incurrir un sujeto, ésta no debe fundamentarse en el libre albedrío, ni mucho menos, en factores criminógenos de tipo social, sino que deberá fundamentarse en la posibilidad de dirigir la voluntad para cometer el delito. Por ello a partir de la escuela ecléctica, se habla de sujetos imputables e inimputables”.²⁰

El autor anteriormente citado, también nos señala que: “En lo relativo a la pena, ésta se concibe como un instrumento de defensa social con funciones

²⁰ Estudios y comentarios al nuevo código penal, pág. 27.

preventivas y de readaptación del delincuente que debe enmarcarse en dos límites: mínimo de sufrimiento y máximo de defensa social”.²¹

1.7.4. Escuelas modernas

Es relevante, contar con un amplio conocimiento de las diversas escuelas modernas, así como las principales características de las mismas, siendo dichas escuelas modernas las que a continuación se indican:

1.7.4.1. Escuela sociológica o política criminal

La escuela sociológica fue fundada por el penalista Franz Von Liszt. La pretensión de dicha escuela no era el reemplazamiento del derecho penal por la política criminal. El contenido de la misma cuenta con el apoyo de las normas prohibitivas del hecho delictivo, como aquel fenómeno criminológico y valorativo de la política criminal.

La función que lleva a cabo la política criminal en relación al derecho penal es de carácter completamente crítico: permite que se entiendan los motivos de la criminalización y descriminalización de una determinada conducta; así como de que algunas son atenuadas y otras gravadas.

El autor Luis Jiménez de Asua nos indica que: “Esta escuela está considerada como una de las más avanzadas. Dentro de sus aportes podemos mencionar:

²¹ **Ibid.**

- La consideración del delito como un concepto jurídico, pero también como un fenómeno natural por el hecho de surgir de la realidad, impulsado por factores endógenos y exógenos.
- En lo que respecta al delincuente sostenía que a los imputables, por su peligrosidad, se les debe aplicar medidas de seguridad.
- En lo relativo a la pena, ésta debe tener un fin y ser aplicada sólo a los imputables; por último, el método de investigación del derecho positivo, debe ser el método jurídico; para el trabajo criminológico, el método experimental".²²

Para la escuela en mención, el derecho penal debe encontrarse separado de la antropología y sociología, pero siempre conservando sus fines y método. Se debe estudiar al delito desde un punto de vista jurídico – social, y la fundamentación de la pena se encuentra en la debida defensa contra las acciones antisociales.

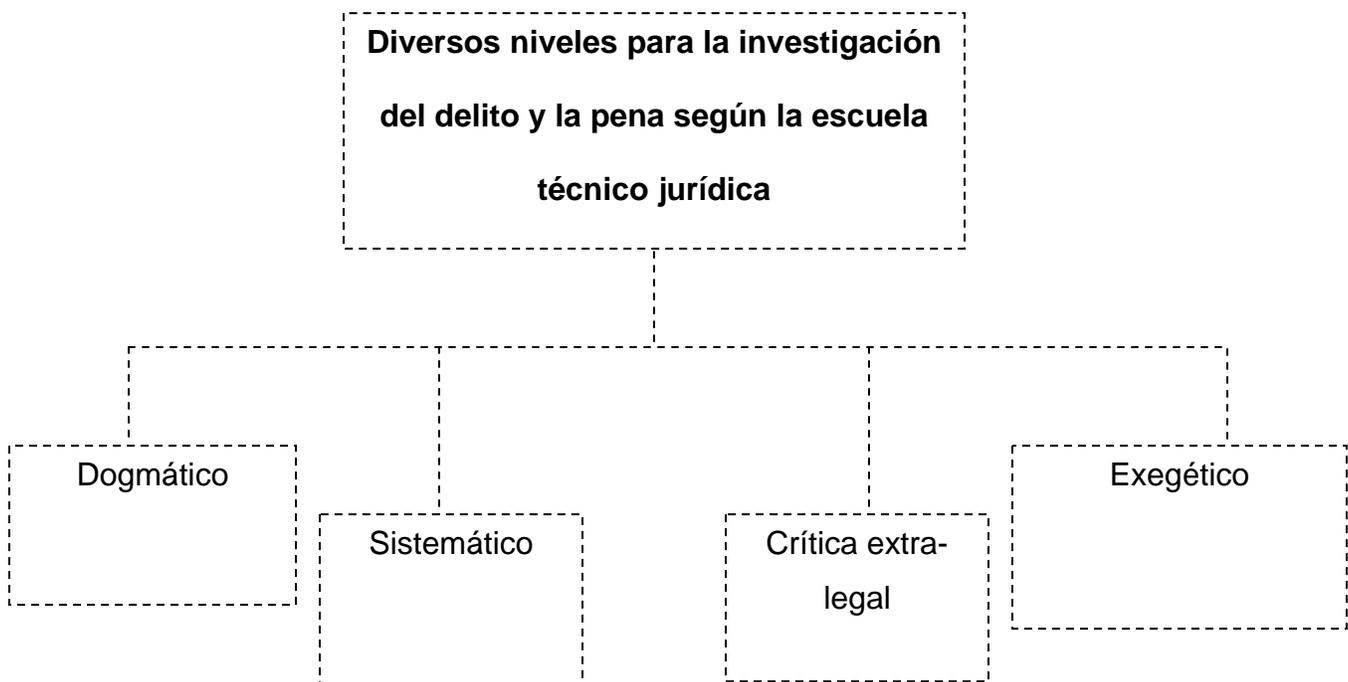
1.7.4.2. Escuela técnico jurídica

También se le llama dogmática o neoclásica; tiene su origen en Italia. El fundador de la escuela técnico jurídica fue Vicente Manzini. Entre sus principales autores es importante mencionar los que a continuación se indican:

²² La ley y el delito, pág. 63.

- Carnelutti
- Massari
- Arturo Rocco
- Massari

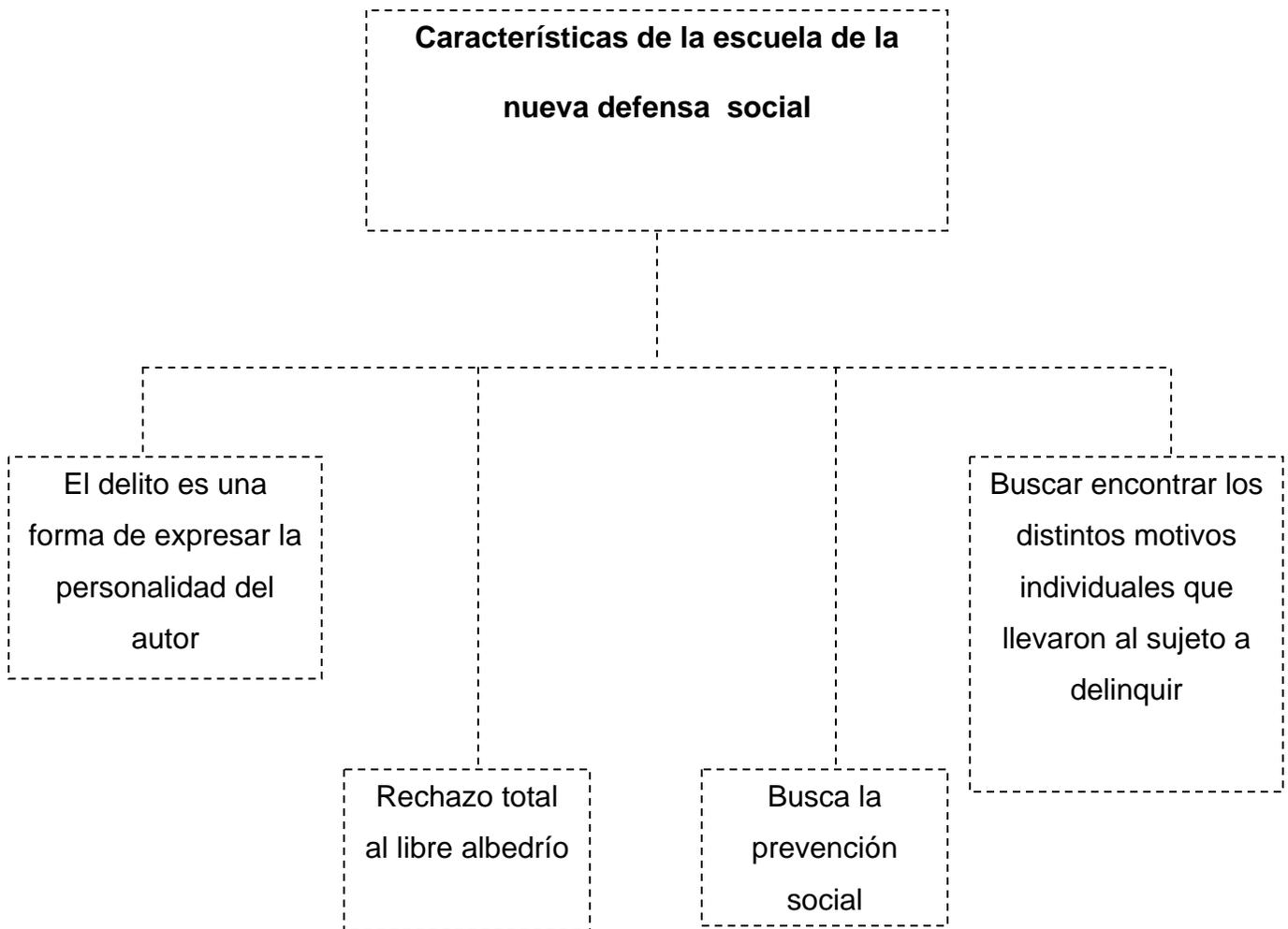
La escuela técnico jurídica se encarga de buscar la total autonomía del derecho penal, o sea con prescindencia de investigaciones sociológicas, criminológicas y antropológicas. Lo que busca, es investigar al delito y a la pena; en cuatro distintos niveles; los cuales se presentan en el siguiente cuadro sinóptico que a continuación se muestra:



1.7.4.3. Escuela de la nueva defensa social

La escuela de la nueva defensa social se encuentra ubicada dentro de la corriente de la nueva dogmática jurídica contemporánea y es constitutiva de un pensamiento político criminal distinto, el cual se fundamenta en diversas investigaciones criminológicas.

A continuación, se presentan las principales características de la escuela de la nueva defensa social, en el siguiente cuadro sinóptico que se muestra:



1.7.4.4. Escuela finalista

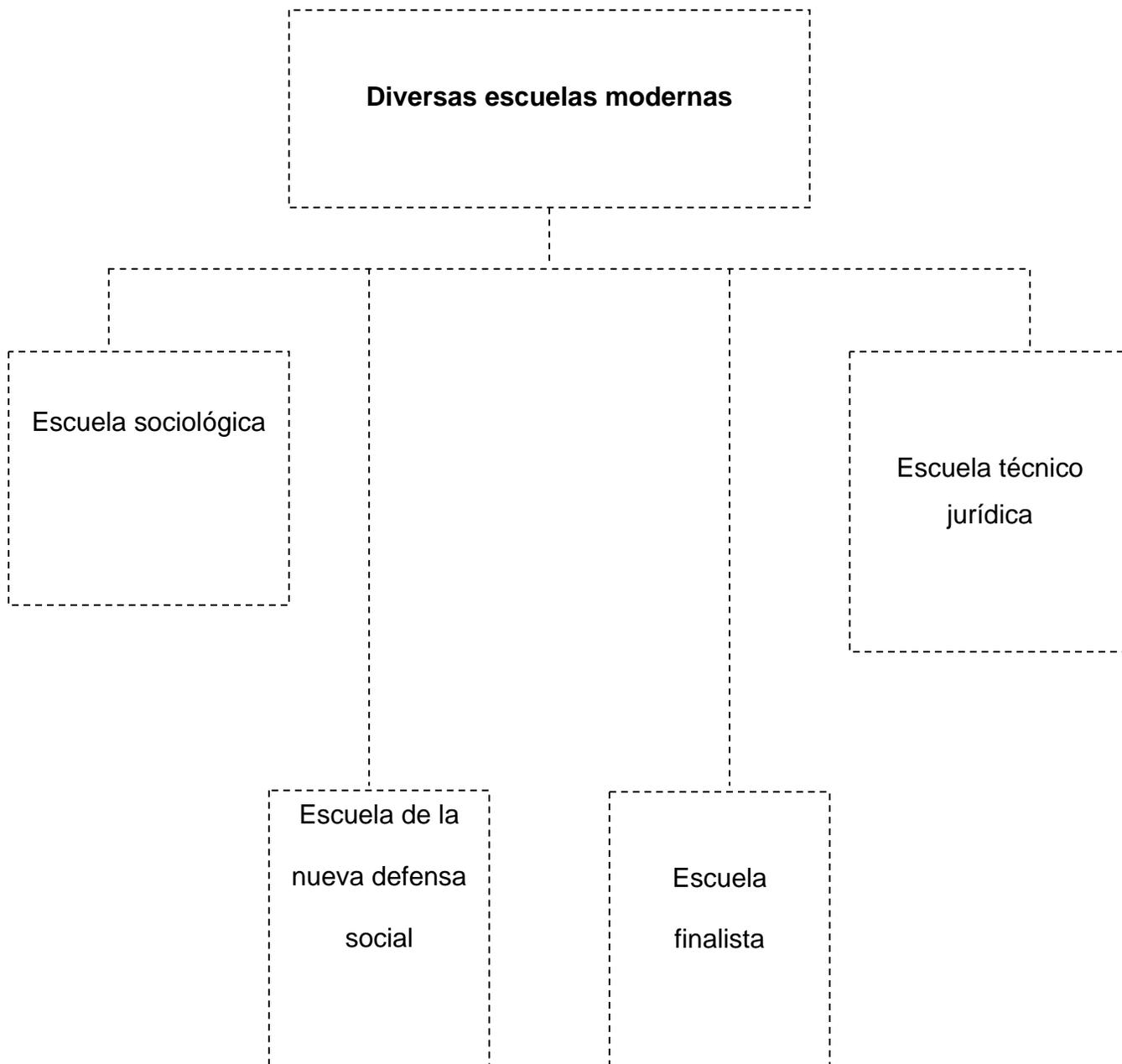
La escuela finalista busca la explicación sistemática de los conceptos de pena, delito y delincuente. Tiene su origen en Alemania; siendo su precursor Hans Welzel y se basa en la idea relativa a que toda acción humana llevada a cabo implica contar con una dirección final del suceso causal, del cual se deduce de que la acción es una actividad final realizada por el ser humano.

Dicha escuela es opuesta a las teorías causalistas de la acción, las cuales consideraban que la acción es una modificación del mundo material, físico y sensorial que puede percibirse.

Se encarga de otorgarle una estructura bien determinada al delito, entendiéndose el mismo como acción justa culpable. Con ello, el injusto, simultáneamente, se conforma por la antijuricidad y tipicidad, y la culpabilidad únicamente constituye un juicio típico de reprochabilidad.

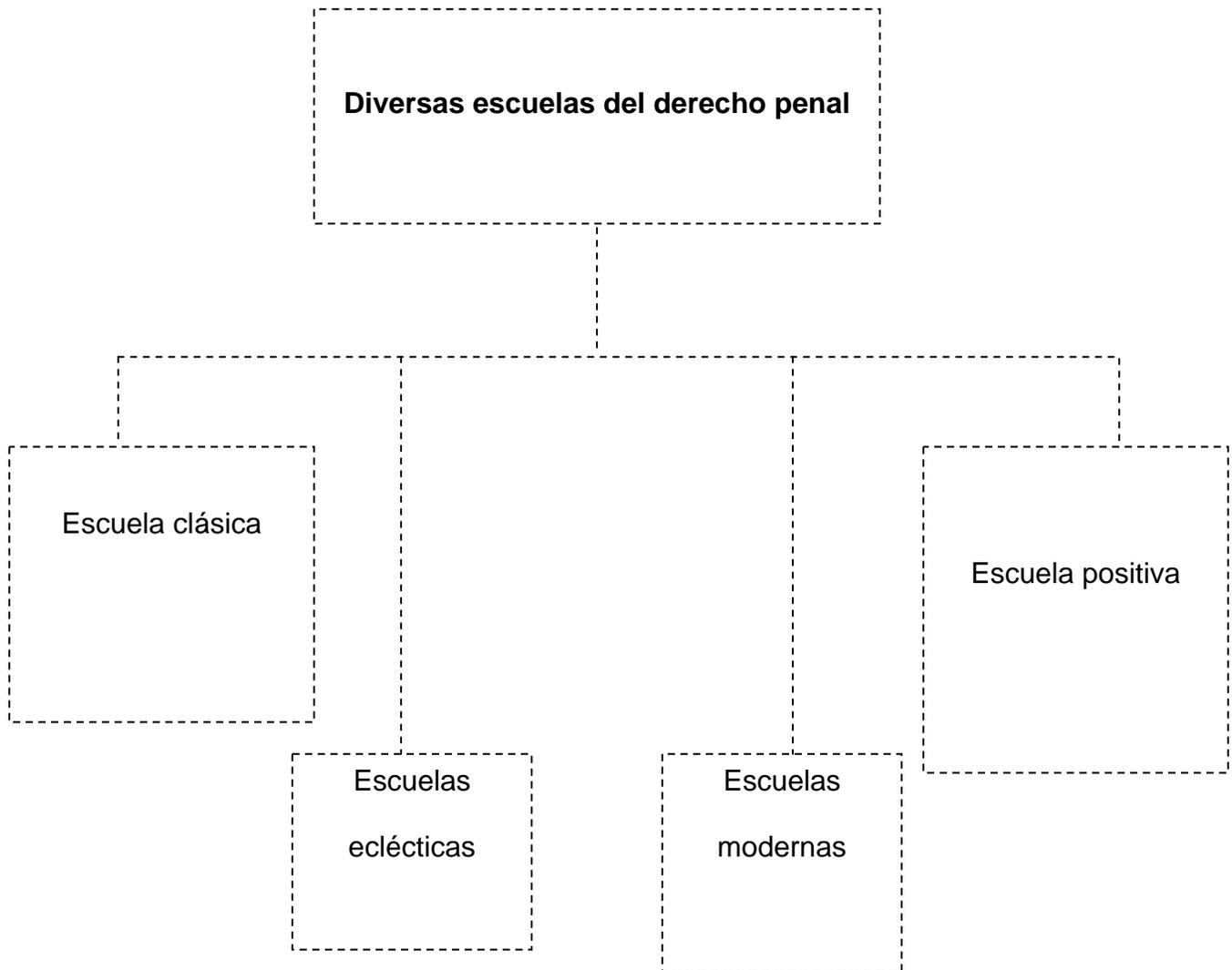
1.7.4.5. Cuadro sinóptico de las escuelas modernas

El siguiente cuadro sinóptico, muestra las distintas escuelas modernas existentes:



1.7.5. Cuadro sinóptico de las diversas escuelas del derecho penal

A continuación, se muestra el siguiente cuadro sinóptico que da a conocer las distintas escuelas del derecho penal:



CAPÍTULO II

2. Principios fundamentales del derecho penal guatemalteco

El Estado se encarga de monopolizar el uso de la fuerza para el aseguramiento de la paz en la sociedad; evitando con ello la venganza privada; brindándole a su vez una seguridad ciudadana a la población.

Pero, dentro de un Estado democrático de derecho, el poder sancionatorio debe tener limitaciones; motivo por el cual surgen los principios fundamentales del derecho penal.

2.1. Generalidades

El poder sancionatorio, no puede ser dependiente del criterio arbitrario de aquel en nombre del Estado que se encarga de tomar la decisión de imponer sanciones. El Organismo Legislativo es el encargado de determinar que conductas tienen merecida una sanción, debido a que es el encargado de representar a los ciudadanos. Dicha decisión, debe ser plasmada en una ley escrita encargada de definir de manera precisa las conductas prohibidas y además de determinar las sanciones aplicables por haber infringido las prohibiciones. De esa manera, las prohibiciones son conocidas con anterioridad por la ciudadanía, la cual solamente podrá sancionar si se infringen las normativas contenidas en las leyes; lo cual se encuentra claramente postulado en el principio de legalidad.

El poder sancionador implica que se vulneraron los derechos fundamentales inherentes del ser humano y en determinados casos, inclusive la vida. Dicha vulneración únicamente encuentra su justificación como mal necesario para el aseguramiento de los derechos fundamentales y de la paz en la sociedad. De esa forma, el Estado podrá solamente sancionar a aquellos casos en que exista necesidad, tal y como es postulado en el principio fundamental de intervención mínima.

La sanción, únicamente puede ser impuesta en la medida de que el infractor tenga la capacidad para poder ser culpable, entendiéndose dicho concepto como aquella capacidad de haber tenido la elección de llevar a cabo una conducta dañina que lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos fundamentales del ser humano. De dicha forma, no se puede responsabilizar penalmente a aquellas personas por situaciones que los mismos no hayan cometido, ni por aquellas situaciones que no se hubiere podido anticipar su comisión. De esta forma, es expresado el contenido del principio de culpabilidad.

También existen otros distintos principios, que se encargan de la fijación de límites a la potestad punitiva con la que cuenta el Estado o *ius puniendi*, el principio de presunción de inocencia, el *ne bis in idem*, el juicio previo, y la humanidad de las penas. Los mismos, tienen bastante influencia en la ejecución de las penas y en el ámbito procesal.

2.2. Principio de legalidad

Es aquel que indica que nadie puede ser castigado por acciones u omisiones que no se encuentren de manera expresa calificadas como delito en una ley que sea anterior a su perpetración. Dicho principio y las consecuencias del mismo se encuentran contempladas en los tratados internacionales de derechos humanos, en el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. El principio en mención, se le considera como pilar fundamental del Estado Democrático de Derecho.

Al respecto, el Código Penal, Decreto 17-73, en su Artículo 1, nos indica que: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.²³

2.2.1. Garantías del principio de legalidad

2.2.1.1. Reserva absoluta de la ley

Es aquella que se encarga de determinar, que únicamente el Organismo Legislativo, cuenta con la potestad de definir los tipos penales, así como llevar a cabo el

²³ Ver Artículo 1 **Código Penal**. Decreto número 17-63 del Congreso de la República de Guatemala.

establecimiento de sanciones a imponer. De dicha forma, se logra evitar que sean creados diversos tipos penales, a través de disposiciones de orden reglamentario. Pero, la reserva absoluta de la ley no impide que se recurra a consulta los reglamentos, la jurisprudencia o la costumbre.

2.2.1.2. Exigencia de certidumbre en la ley

El motivo de la existencia del principio de legalidad, es el de evitar que al ciudadano se le sancione por haber incurrido en una determinada conducta que es prohibida. Por su lado, las autoridades deben acatar lo que señala el texto legal y no pueden imponer sanciones en el momento en que la conducta llevada a cabo sea acorde a lo que se encuentra descrito plenamente en el tipo.

Debido a ello, para tener una adecuada efectividad del principio de legalidad, es importante y necesario que el legislador determine que conductas tienen prohibiciones.

Los tipos penales abiertos deben proscribirse de la manera anotada en el párrafo anterior, en los cuales es tan vaga la descripción de la conducta, que el juez es encargado de la selección de qué es o no prohibido.

2.2.1.3. Prohibición de analogía

Al respecto, el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la

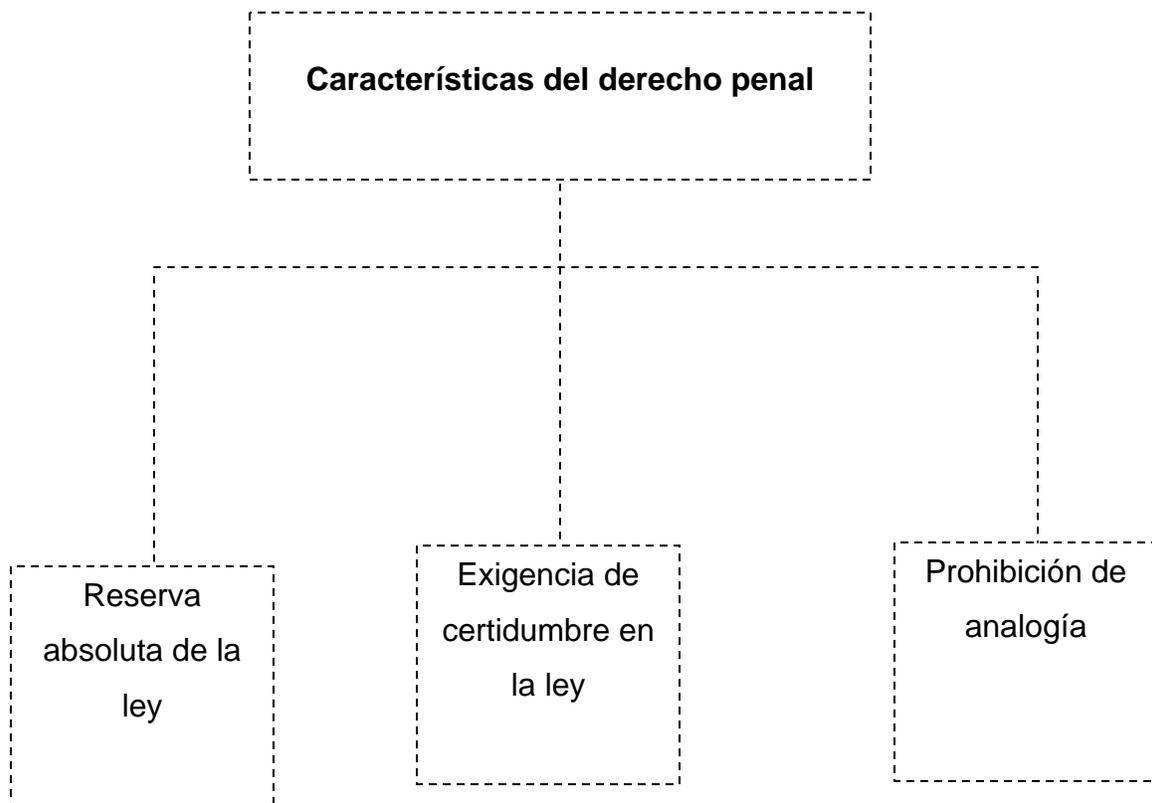
República de Guatemala, nos indica en su Artículo 7 que: “por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones”.²⁴

O sea, se prohíbe a los jueces, crear por la vía análoga, la aplicación de figuras delictivas o de sanciones. El derecho penal es el encargado de la descripción de diversas conductas punibles y ningún juez tiene la autoridad de aumentar el alcance de la punibilidad.

2.2.1.4. Cuadro sinóptico de las diversas garantías del principio de legalidad

El siguiente cuadro sinóptico, da a conocer las distintas características del principio de legalidad.

²⁴ Ver Artículo 7 **Código Penal**. Decreto número 17-63 del Congreso de la República de Guatemala.



2.3. Principio de culpabilidad

Entre los fines del derecho penal, se encuentra el de darle a conocer a la ciudadanía lo relativo a las conductas prohibidas y las diversas lesiones afectan de manera grave la convivencia en la sociedad. Lo que se espera de dicha forma, es el debido respeto de las normas y tener claro que si no cumple se sancionará.

El derecho penal se encarga de motivar a las personas para evitar determinados comportamientos que perjudiquen a la sociedad.

Debido a ello, la sanción penal no tiene razón de existir, si la persona no ha infringido las normas.

Al respecto, el autor Santiago Mir Puig: “El Estado tiene que admitir que la dignidad humana exige y ofrece al individuo la posibilidad de evitar la pena comportándose según el derecho”.²⁵

Para que exista culpabilidad por parte de una persona, tuvo primero que haber cometido el ilícito, luego el resultado ocurrido y prohibido tuvo que haber sido querido por ella o ser de origen de una acción imprudente. Y por último, la persona debe contar con el conocimiento y la capacidad de que se encontraba cometiendo el delito.

El concepto de culpabilidad es una limitante a la capacidad de sancionar del Estado; ya que solamente podrá imponer sanciones cuando la culpabilidad sea comprobada de conformidad con la ley. De dicho principio es extraído el principio de exigencia de dolo, de personalidad de las penas y el de exigencia de comprensión, los que a continuación se explican.

2.3.1. Principio de exigencia de dolo

El delito no puede existir, si no surge dolo o imprudencia en su autor. O sea, que no es suficiente que ocurra un resultado lesivo o que se dé la existencia de un

²⁵ Derecho penal, pág. 54.

comportamiento peligroso. Para que exista delito, el autor tuvo que haber deseado el resultado, o por lo menos debió haberlo procurado al no haber puesto la debida precaución.

2.3.2. Principio de personalidad de las penas

Es aquel principio que limita el castigo de alguien por la comisión de hechos ajenos. Desafortunadamente, en estados totalitarios se ha actuado de esta manera en constantes ocasiones.

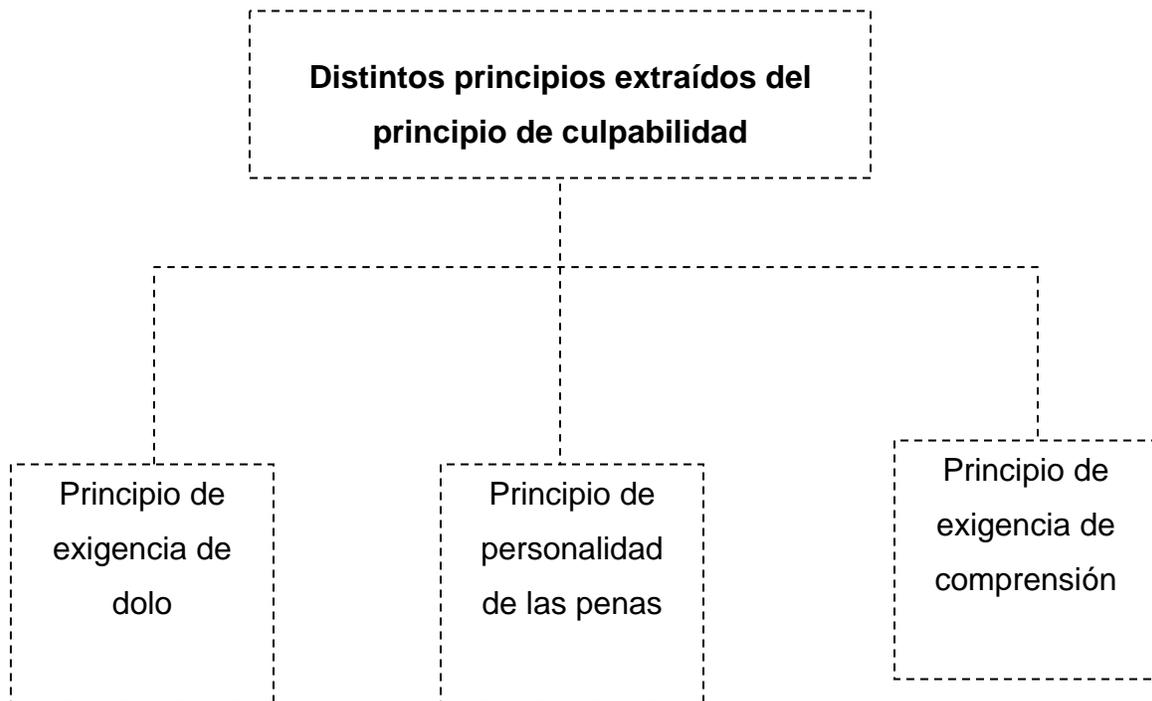
El principio de personalidad de las pena no es común a todas las ramas del derecho. En variadas ocasiones, algunas personas no responsables de los hechos, tienen que responder civilmente por los mismos.

2.3.3. Principio de exigencia de comprensión

Para que exista la culpabilidad de una determinada persona, existe la necesidad de que se encuentre enterada de que la conducta que va a llevar a cabo es prohibida. De esa forma, no pueden ser culpables los menores de edad, los que padezcan de alguna enfermedad mental o no cuenten con la capacidad de entendimiento y comprensión del alcance de las conductas y actuaciones que llevan a cabo. De la misma manera, no responderán penalmente, quienes habiendo llevado a cabo diligencias correctas y adecuadas, no se encontraban enterados de que la conducta llevada a cabo era prohibida.

2.3.4. Cuadro sinóptico de los diversos principios extraídos del principio de culpabilidad

A continuación, se muestra el siguiente cuadro sinóptico que da a conocer los diversos principios extraídos del principio de culpabilidad.



2.4. Principio de intervención mínima

La forma más violenta con la cual cuenta el Estado guatemalteco para dar respuesta a las actuaciones contrarias a los ciudadanos y a la ley es el derecho penal.

El principio de intervención mínima limita la expansión del derecho penal en un Estado democrático, quedando el mismo reducido a su más pequeña expresión.

2.4.1. Principio derivados del principio de intervención mínima

A continuación, se explican los diversos principios derivados del principio de intervención mínima:

2.4.1.1. Principio de exclusividad de protección a los bienes jurídicos

El principio de exclusividad de protección a los bienes jurídicos, es aquella consecuencia del desarrollo del postulado que se establece en el momento de la ilustración de que únicamente pueden ser considerados como delitos, aquellas actuaciones dañosas para la sociedad: “nullum crimen sine iniura”.

El autor Santiago Mir Puig nos indica que: “El derecho penal de un Estado social se justifica como sistema de protección a la sociedad. Los intereses sociales que por su importancia pueden merecer la protección del derecho se denominan bienes jurídicos. De esta manera, la vida que es un interés social digno de ser protegido por el derecho penal, se convierte en un bien jurídico a proteger”.²⁶

De la forma anotada en el párrafo anterior, se establece una primera limitante al poder de sancionar del Estado, y como delitos pueden calificarse únicamente las conductas que ocasionen lesiones o pongan en peligro los bienes jurídicos.

²⁶ **Derecho penal**, pág. 67.

Con ello, se obliga a la determinación de los distintos intereses sociales que cuentan con bastante importancia para convertirse posteriormente en bienes jurídicos penalmente protegidos. Nuestra Carta Magna determina una serie de garantías y valores que rigen la vida en sociedad de nuestra sociedad. Unido a ello, se debe considerar el fin del derecho penal, el cual es el aseguramiento de los derechos mínimos que permiten vivir pacíficamente. Debido a ello, el derecho penal, únicamente debe encargarse de la protección de los valores que se encuentran contenidos en la Constitución Política de la República, que al ser afectados, retardan los requisitos mínimos establecidos para vivir en la sociedad.

Por la forma anteriormente anotada, el derecho penal no puede amparar intereses de orden moral. La exigencia de protección exclusiva de los bienes jurídicos, y de un derecho penal mínimo, unido la libertad de pensamiento y religiosa, al debido respecto a la diversidad, a la pluralidad y el contenido de la Constitución Política de la República, obligan a que el legislador limite los bienes jurídicos que protege penalmente.

Por otro lado, el Estado no protege penalmente, a aquellos bienes jurídicos del individuo en contra de su misma voluntad.

2.4.1.2. Principio de responsabilidad por los hechos

El principio de intervención mínima obliga a que el Estado persiga todas las acciones concretas que lo limitan a la convivencia en la sociedad. Debido a ello,

únicamente se juzgará a los individuos por hechos concretos que cometan y que lesionen o pongan en riesgo los bienes jurídicos. El debido respeto al principio en mención encamina a lo que la doctrina llama un derecho penal de hecho.

El derecho penal de hecho, se apoya durante un período bastante extenso en un derecho penal del autor. En el mismo, era entendido que el derecho penal se debía encargar de sancionar a todas aquellas personas no por lo que hacían, sino por lo que eran. La ley penal conseguía de dicha manera un nivel moral bastante elevado, juzgándose con ello el modo de vida de las personas en la sociedad. De esa forma, eran sancionadas las distintas formas de vida que se consideraban dañinas para la sociedad, perdiéndose con ello, el debido resguardo al bien jurídico en lo referente a las garantías del derecho penal.

El derecho penal de autor, llevado a su extremo, favorece a imponer medidas de seguridad de carácter predelictual. Ello es, habiendo detectado previamente la existencia de una personalidad peligrosa; una medida de seguridad es aplicada.

Las manifestaciones graves del derecho penal de autor no son reflejadas en los textos legales, sino que en prácticas forense.

2.4.1.3. Principio de subsidiariedad

Para el principio de subsidiariedad, el derecho penal debe ser el último recurso a utilizar, la ultima ratio, a la cual el Estado deberá recurrir para brindarle protección a un

bien jurídico. De dicha forma se puede comprender claramente el carácter de subsidiariedad que tiene el derecho penal.

De manera directa y en vinculación a la idea de subsidiariedad se encuentra el principio de utilidad. El recurso de acudir a la vía penal es de suma efectividad para la protección del bien jurídico que se tutela.

Desafortunadamente, con bastante frecuencia se utiliza y recurre al carácter simbólico del derecho penal.

2.4.1.4. Principio de proporcionalidad

El principio de intervención mínima implica limitantes en las sanciones, que tiene la facultad de imponer el Estado. Debe ocurrir proporcionalidad entre el peligro al bien jurídico tutelado y la sanción a imponer. Las sanciones sumamente altas, que no mantenga dicha proporcionalidad generan terror penal.

El primer lugar, en el principio de proporcionalidad, al determinar la pena, debe considerarse tanto el daño que ha sido producido por el delito, como también la culpabilidad del autor. Las penas son mayoritariamente graves. Deberán ser reservadas para casos en los cuales sean lesionados bienes jurídicos importantes y que la culpa sea sumamente alta.

En lo referente al límite mínimo de la pena, el autor Luigi Ferrajoli nos señala que: “Es aquel conforme el cual la ventaja del delito no debe superar la desventaja de la pena; ya que si no fuera así, efectivamente, la pena sería más bien una tasa, y no cumpliría ninguna función disuasoria”.²⁷

En relación al límite máximo, deben rechazarse las penas que generan un sufrimiento mayor al producido por el delito.

También; la proporcionalidad de las penas se mide mediante la comparación entre los delitos. La pena que se encuentre asociada a un determinado delito es proporcionada, si es menor que la pena por los delitos que son de mayor gravedad y mayor que aquella pena por los delitos menos dañinos. Por lo que, el legislador lo que busca es la unificación en el mismo texto legal de la mayor parte de los delitos; debido a que con ello resulta fácil el mantener relación y coherencia entre la gravedad de los delitos y de las penas.

Las desproporcionalidad de las penas no se debe siempre a la inadecuada técnica legislativa. El derecho penal no es ni apolítico ni aséptico. Los distintos códigos penales reflejan una concepción de política criminal bien estructurada y determinada, la cual se puede apreciar en función de aquellos bienes jurídicos considerados dignos de ser protegidos, así como también el grado de protección que se les atribuye. En dicho sentido, el Código Penal guatemalteco se encarga de defender

²⁷ **Derecho y razón**, pág. 31.

de manera muy especial los intereses de una clase dominante, económica y política, al encargarse de brindar protección jurídica.

En la modificación o elaboración de cualquier tipo penal, los legisladores deben respetar una serie de reglas, tomándo en cuenta los aspectos principales del principio de intervención mínima.

Al respecto nuestra Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 19 nos indica que:

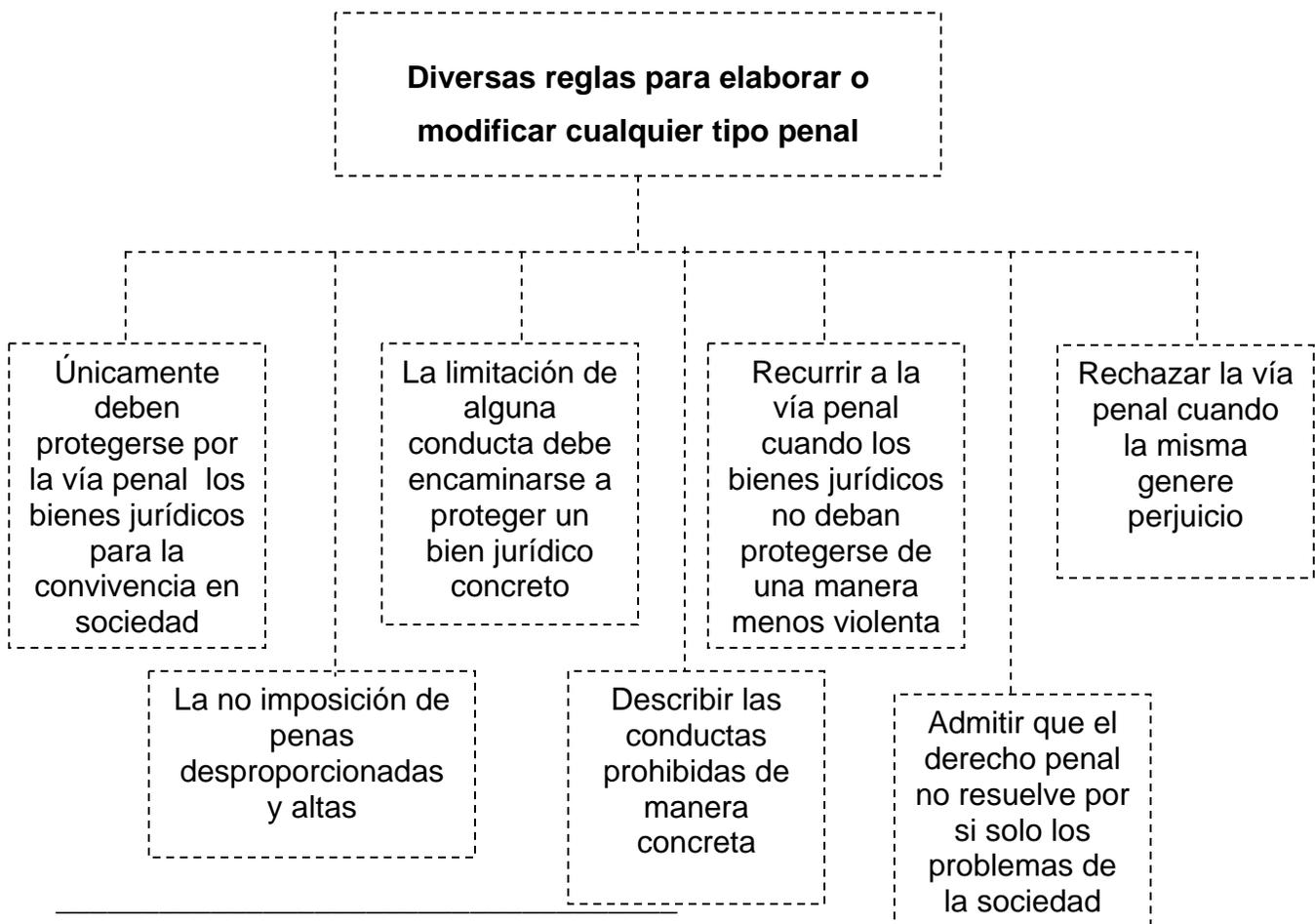
“El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a). Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b). Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y

c). Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

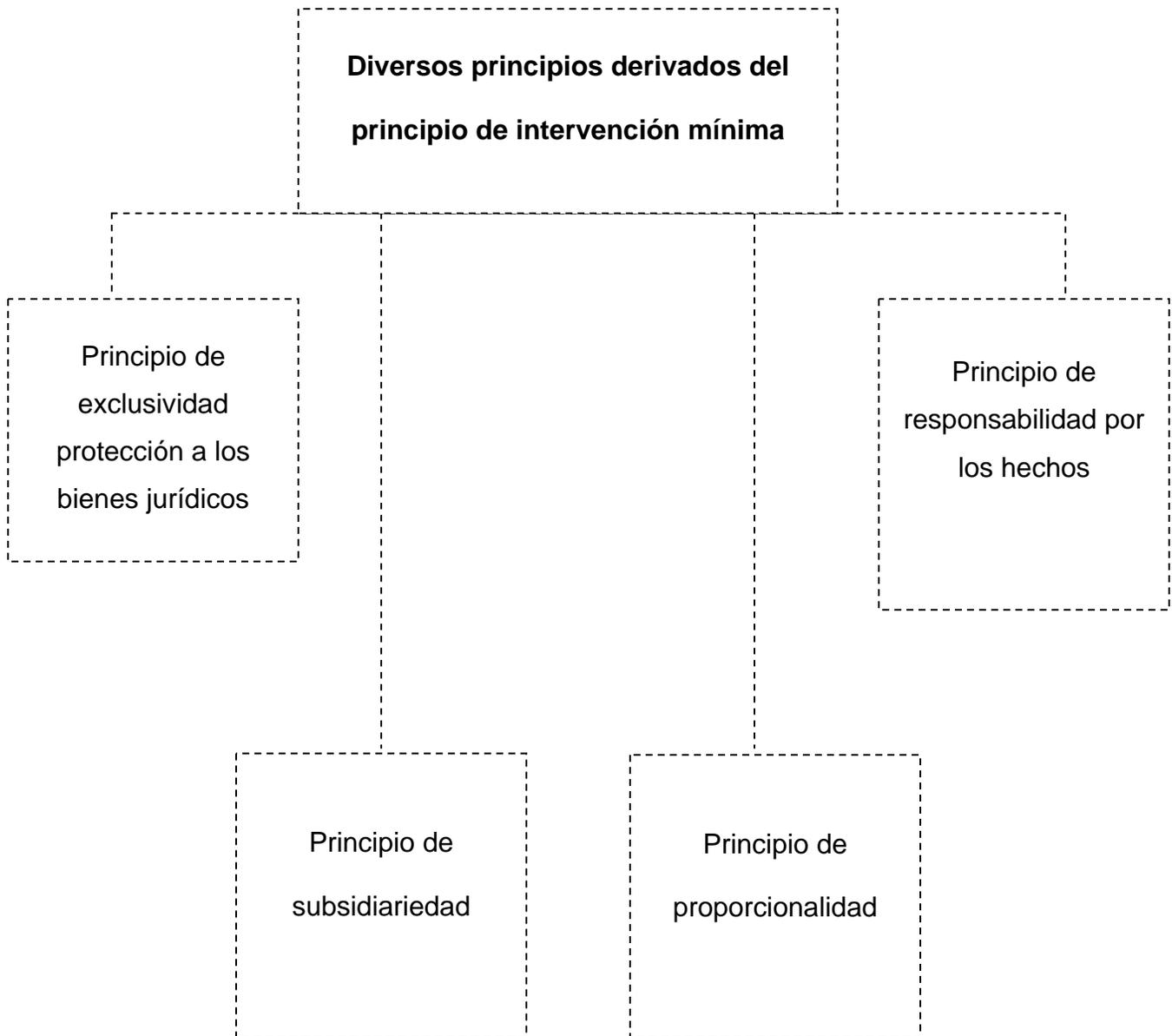
El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo”.²⁸



²⁸ Ver Artículo 19. **Constitución Política de la República de Guatemala.**

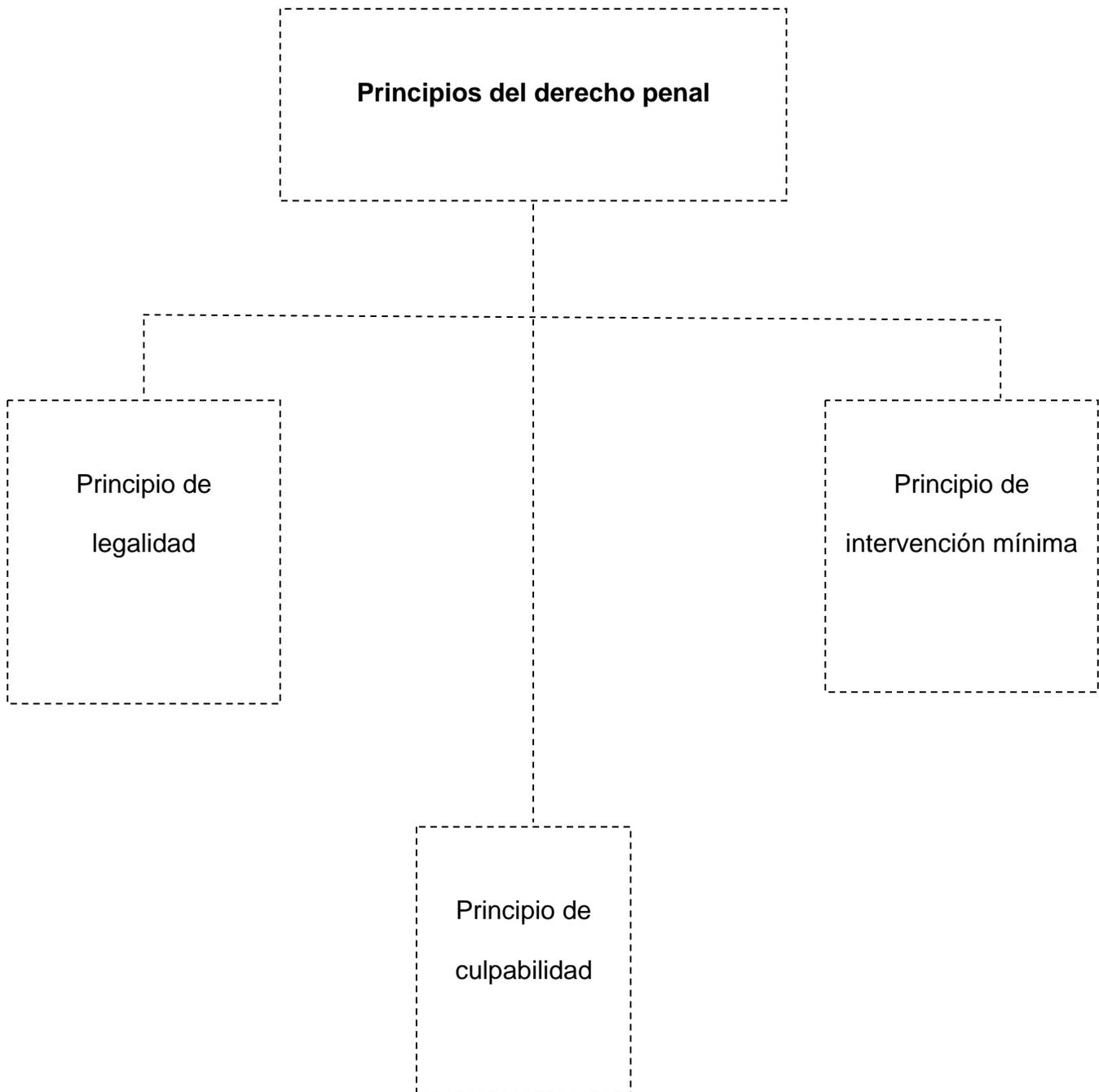
2.4.1.5. Cuadro sinóptico de los principios derivados del principio de intervención mínima

A continuación, se muestra el siguiente cuadro sinóptico que muestra los principios que se derivan del principio de intervención mínima:



2.5. Cuadro sinóptico de los principios fundamentales del derecho penal

El siguiente cuadro sinóptico muestra los distintos principios fundamentales del derecho penal.



CAPÍTULO III

3. Los delitos contra la vida en Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala nos indica en su Artículo 3 que:

“El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.²⁹

El autor Luis Jiménez de Asúa nos indica que delito es: “Un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya combinado con una pena”.³⁰

Por su parte el autor Juan Bustos Ramírez nos indica que: “El delito, es una conducta típica, antijurídica y culpable”.³¹

La conducta del individuo se manifiesta mediante acciones u omisiones, o sea que para que sea cometido un determinado delito, es necesario un acto, sea el mismo activo o pasivo; el cual tiene que encontrarse debidamente tipificado en la ley penal, ya

²⁹ Ver Artículo 3. **Constitución Política de la República de Guatemala.**

³⁰ **La ley y el delito.** pág. 40

³¹ **Manual de derecho penal.** pág. 130

que de no ser así, no se puede determinar la existencia de una acción con carácter delictivo; de manera que la tipicidad es fundamentalmente la adaptación de un determinado hecho de la forma en que es descrita por parte de un determinado tipo legal.

“El tipo es la descripción que el legislador hace de una conducta prohibida en la ley penal. Por su parte la antijuricidad, es considerada como la contravención de ese hecho típico con todo el ordenamiento jurídico”.³²

El penalista Raúl Carrancá y Trujillo nos indica que: “Tipo es la acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal”.³³

Es importante determinar que es necesario que para poder configurar la existencia de un delito, la culpabilidad sea dañina por la ciudadanía, debido a que el sujeto pudo llevar a cabo una distinta actuación de conformidad con las normas jurídicas.

3.1. La tipificación de delitos que lesionan la vida humana

El derecho penal es aquel instrumento de control, mediante el cual el Estado busca el debido mantenimiento del orden, paz y aseguramiento de la convivencia en la sociedad mediante el recurso de la pena.

³² **Ibid.**

³³ **Derecho penal.** pág. 207

Al respecto nuestra Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 5 nos indica que:

“Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.³⁴

También la Constitución Política de la República en su Artículo 17 nos indica que:

“No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

No hay prisión por deuda”.³⁵

De los Artículos anteriormente citados, se determina la vital relevancia de tipificar los distintos delitos, para que con ello el Estado guatemalteco a través de la pena pueda ejercer el control primario en contra de aquellas conductas que perjudican los bienes jurídicos de carácter elemental para una adecuada convivencia pacífica en la sociedad.

³⁴ Ver Artículo 5. **Constitución Política de la República de Guatemala.**

³⁵ Ver Artículo 17. **Constitución Política de la República de Guatemala.**

Las normas jurídicas son obligatorias y coercitivas, lo cual las diferencia del resto de normas existentes, lo que en el derecho penal es alcanzado mediante la pena.

La pena, se utiliza por los distintos estados para la realización de diversos fines acordes a sus políticas criminales. Algunos siguen la teoría absoluta, la cual se encarga de determinar el sentido que tiene la pena en la debida retribución, o sea que se impone la pena para la compensación del mal ocasionado. Otros se basan en teorías relativas utilizando la pena mediante la teoría de la prevención general, la cual muestra que la ejecución de la pena ocasiona que la mayoría de habitantes se retengan de llevar a cabo actuaciones tipificadas por la ley como faltas o delitos de manera que los habitantes no cometan delitos por miedo de padecer de manera personal la aplicación y posterior ejecución de una pena. Otros se basan en la teoría de la prevención especial, o sea que dicha prevención se dirige al castigado de manera particular debido a que lo intimida y corrige, además tiende a readaptar y reeducar al penado.

3.2. La debida protección de los bienes jurídicos

El autor Gonzalo Quinteros Olivares indica que: “El derecho penal objetivo, esta constituido por el conjunto de normas jurídicas mediante las cuales el Estado lleva a cabo la amenaza de una sanción penal, a determinados comportamientos”.³⁶

³⁶ Derecho penal, pág. 22

Pero, la sociedad no podría vivir bajo constantes amenazas de la mayor parte de actos que realiza, por lo que el derecho penal se fundamenta también en garantías que lo sustentan como el principio de intervención mínima que en primer lugar indica, que no puede utilizarse el derecho penal para la defensa de intereses no necesarios y minoritarios para el adecuado funcionamiento del Estado de Derecho, ya que los mismos no deben ser protegidos con medidas de coacción, y en segundo lugar, tampoco debe acudir al derecho penal y sus rigurosas sanciones si hubiere la posibilidad de garantizar una tutelaridad con otros instrumentos jurídicos no penales.

Se tiene el convencimiento de que la pena es una solución imperfecta e irreversible que únicamente se deberá utilizar en el momento que no exista otra solución, o sea, cuando otros modos de protección hayan fracasado.

Claudia Paz y Paz nos indica que: “El principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, es aquel que nos indica que el derecho penal tiene como objeto la protección de los valores elementales de la vida comunitaria. A estos valores elementales de la vida comunitaria se les llama bienes jurídicos y constituyen la parte esencial de la norma jurídica penal”.³⁷

La autora anteriormente citada también nos indica que: “El bien jurídico es un objeto de la realidad social; ya sean personas o cosas, que se encuentra reconocido como valioso por la sociedad y reconocido como tal por el ordenamiento jurídico”.³⁸

³⁷ La tipificación de violaciones en contra de derechos fundamentales y los hechos de violencia, pág. 2

³⁸ Ibid.

Para que se le considere como un bien jurídico, es necesario que el interés que muestre, cuente con una valoración esencial y positiva de la mayor parte de los habitantes de la sociedad, ya que de no ser así, dicha norma se encontrará limitando una acción que no va más allá de el mínimo ético aceptado en la sociedad, por lo que se retira de las funciones del derecho penal.

Las dos garantías señaladas anteriormente se encargan de mantener una relación íntima y de un adecuado entendimiento del significado del principio de intervención mínima y del bien jurídico; por lo que se puede evitar la utilización del derecho penal como medio para la imposición de concepciones tanto ideológicas como morales.

3.3. La protección penal a la vida como un bien jurídico

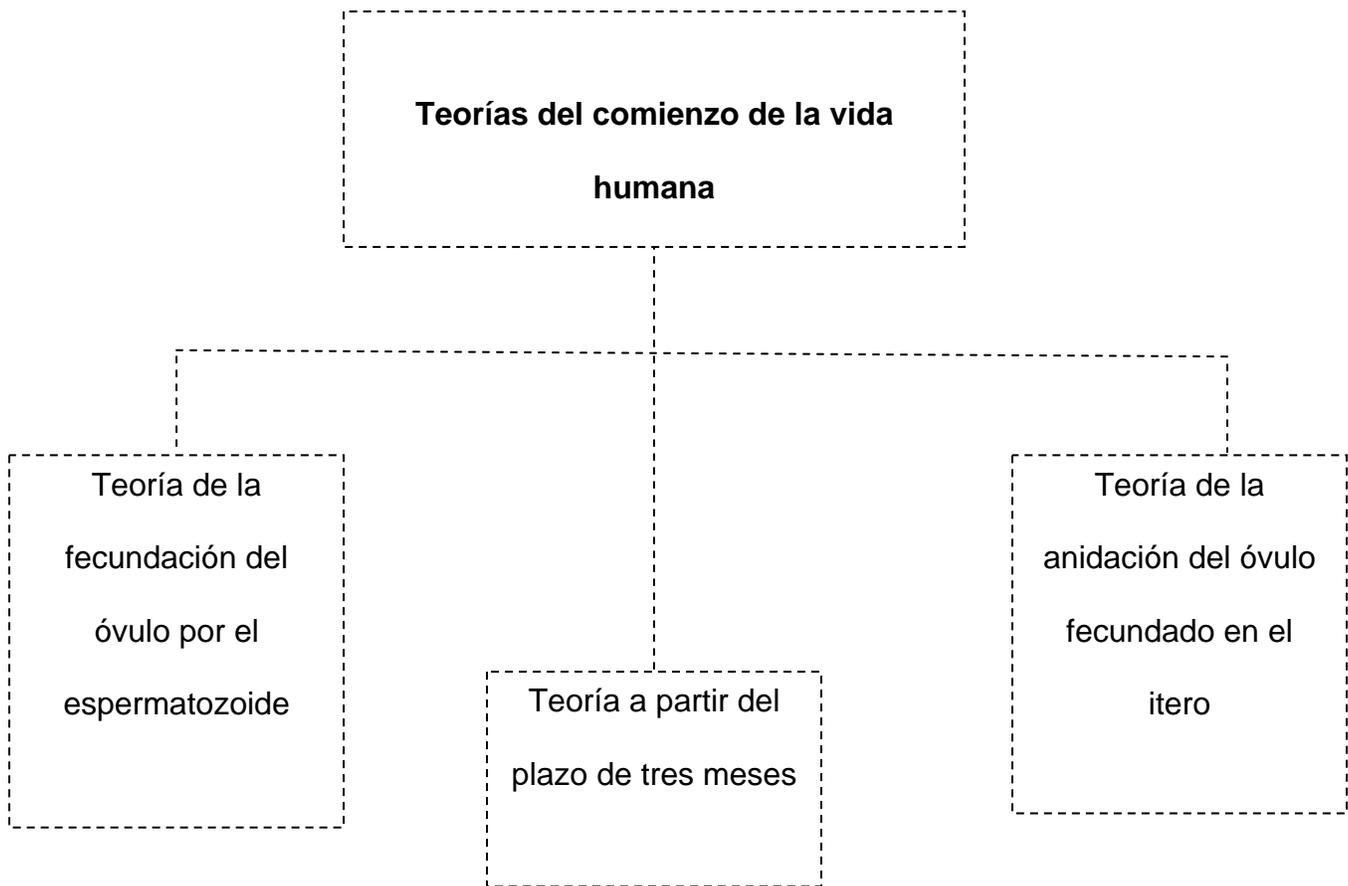
Existen diversos bienes que para que exista una adecuada protección de los mismos por parte del Estado de Guatemala, se necesita su existencia dentro del ordenamiento jurídico penal, siendo la vida el de mayor importancia de los mismos.

De acuerdo a las distintas legislaciones del mundo, se le ha dado distintos nombres a los delitos que lesionan la vida humana.

Nuestra legislación penal vigente se encarga de regular los delitos en mención bajo el título de delitos contra la vida e integridad de las personas, ya que existen otros delitos que lesionan a las personas pero en distintas formas.

El autor Juan Bustos Ramírez citado anteriormente indica que los delitos contra la vida: "Atacan la vida humana, tanto la dependiente (del feto); como la independiente (de la persona), por lo que de esta forma se ataca la base de la existencia del sistema, que lógicamente es el hombre".³⁹

Los ordenamientos jurídicos penales se encargan de brindarle la debida protección a la vida humana en los distintos países del mundo, pero no todos lo hacen de la misma forma y ámbito; ya que el inicio de la vida humana se enfoca desde tres distintas teorías que dan a conocer la forma en que la vida humana comienza, siendo las mismas las que se muestran en el siguiente cuadro sinóptico:



³⁹ Bustos Ramírez, Juan. **Ob. Cit.**, pág. 17.

La mayor parte de autores, son partidarios de la teoría de la anidación del óvulo fecundado en el útero debido a que dicha anidación del óvulo en el útero es lo que marca de manera científica la diferencia existente entre los medios anticonceptivos y los abortivos.

Nuestro Código Penal vigente no menciona el momento en que comienza la vida humana, pero nuestra Constitución Política de la República de Guatemala determina que la protección de la vida humana surge desde el momento de su concepción, motivo por el cual nuestra sociedad guatemalteca acepta la teoría de la fecundación del óvulo por el espermatozoide o sea que se encarga de brindarle protección a la vida humana desde la fecundación del óvulo por el espermatozoide.

Desde el punto de vista biológico, el momento de la muerte de los seres vivos, es determinado mediante la pérdida de la última función del mismo, que para efectos de orden jurídico y de manera muy especial para el derecho penal, no es posible aceptar un concepto de muerte que se refiera al proceso biológico, sino que es necesaria la formulación de una conceptualización de legalidad conformada de contenidos médicos y valorativos.

El concepto de muerte es caracterizado por ser un proceso de orden irreversible. En la actualidad, se considera la muerte en el momento del cese irreversible de las funciones cerebrales. Es sumamente difícil la determinación del momento de que la muerte cerebral de una persona se produce, ya que existen guías que pueden

determinarse para que los médicos encargados de la realización de diagnóstico puedan indicar el momento en que ocurre la muerte cerebral.

En nuestra sociedad guatemalteca dichos aspectos anteriormente anotados aún se encuentran en discusión generando serios problemas, sobre todo en temas como la aplicación de la eutanasia.

Francisco Muñoz Conde, en lo relacionado a la protección de la vida humana de manera absoluta, es claro y preciso al indicar que: “El derecho penal protege la vida humana desde un modo absoluto, sin consideración de la voluntad del individuo, también se protege la vida independientemente de la estimación que de esa vida haga la sociedad, que no puede decretar, en ningún caso, el exterminio de seres que representan una carga social”.⁴⁰

En Guatemala no existe una debida protección absoluta a la vida humana, debido a la clara contradicción existente del Estado guatemalteco cuando se aplica la pena de muerte a las personas.

La obligación del Estado guatemalteco de brindar protección absoluta a la vida humana es de suma importancia. El consentimiento de las personas para producir su muerte es un tema ampliamente debatido en la doctrina y por los tratadistas del derecho penal.

⁴⁰ Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal**. pág. 360.

Actualmente el problema surge en aquellos casos en donde existe participación de terceros en relación a la disponibilidad en la vida, de una persona ya que hay un enfrentamiento entre la vida y otras garantías fundamentales.

El tratadista José Luis Diez Ripolles nos indica que: “La doctrina del derecho penal se divide en criterios que le otorgan relevancia al consentimiento de la víctima para producir su muerte como causa de justificación, en aquellos casos en el derecho a la vida entre en colisión con otros derechos fundamentales como derecho a la libertad y el derecho a la dignidad o desarrollo integral de la persona, y otros criterios que adversan al anterior, indicando que en ningún momento puede dársele supremacía al derecho de la libertad o de la dignidad de la persona ante el derecho a la vida”.⁴¹

En relación a la problemática formulada se clasifican en tres distintos grupos las corrientes existentes, siendo los mismos los que a continuación se indican:

- El primer grupo, que se encarga del reconocimiento general de la disponibilidad de la vida humana, pero limita o niega aquellos efectos de disposición en relación a la intervención de algún tercero. Se justifica, el existir de la norma penal encargada de criminalizar la intervención de un tercero en el ejercicio de la disposición de la vida. O sea, que no obstante al reconocimiento al derecho de la disposición de la vida por cada persona, se considera que dicho consentimiento no puede justificar ni convertir en atípicas las conducta realizadas

⁴¹ **Comentarios.** pág. 171.

por los partícipes. El legislador ordinario puede llevar a cabo una determinación de los diversos límites de la licitud de las intervenciones realizadas por terceros, siempre que se haya respetado el carácter de irrenunciabilidad del derecho a la vida, y dicha renuncia no puede producirse mientras el infractor mantenga la dominación del hecho, por lo que es oportuno despenalizar de manera eventual los comportamientos de la participación de un tercero pero no los de autoría.

- El segundo grupo es aquel que incluye a quienes se pronuncian por el derecho a la disposición de la misma vida, aun encontrándose afuera del ámbito de la eutanasia, con efectos en la ayuda de tercera persona como causa que lo justifica. El autor José Luis Diez Ripolles también nos indica que: “El Estado debe proteger jurídicamente a quien decide renunciar a su derecho fundamental a la vida y a quien la auxilia, si se cumplen unas estrictas condiciones. Por eso recomienda una reducción de las conductas típicas, limitándolas aparentemente al auxilio ejecutivo. Considera que la disponibilidad de la propia vida debe ser considerada como una causa de atipicidad y como causa de justificación”.⁴²

- El tercer grupo incluye a aquellos que consideran de manera incorrecta que la disposición de la propia vida es un elemento que integra el propio bien jurídico vida, siendo inconstitucional cualquier regulación penal que no sea típica. También se obliga a la interpretación de todas las garantías fundamentales

⁴² Diez Ripolles, José Luis. **Comentarios**. Pág. 171.

como emanaciones del derecho a la libertad de desarrollar la personalidad y el respecto de la dignidad de la persona. En dicho sentido consideran que la garantía fundamental de la vida debe verse partiendo de la disposición del derecho de libertad. En consecuencia, todos los comportamientos de colaboración a la muerte que sea deseada por persona distinta lesionan el bien jurídico protegido.

El autor Díez Ripolles nos indica que: “El reconocimiento que hace la Constitución del derecho fundamental a la vida, implica el surgimiento de dos tipos de obligaciones, tanto para el Estado como para los ciudadanos: El primero, de no hacer; abstenerse de toda aplicación que pueda menoscabar tal derecho; y el segundo, de hacer: proteger y promover el ejercicio de este derecho.

La Constitución regula el derecho a la vida únicamente en su vertiente positiva: la de vivir, y no en la vertiente negativa: de muerte. Por tal razón no acepta la posición de que la Constitución regula el derecho a prescindir de la propia vida como parte del derecho a la vida. Coincide con el Tribunal Constitucional Español en que, la Constitución no le otorga mayor valor la libertad que al derecho a la vida, pues aún cuando la Constitución establece taxativamente que la libertad es el valor supremo, dicha disposición tiene una eficacia hermenéutica limitada, pues sólo puede concebirse o integrarse a partir de la existencia del derecho fundamental a la vida.

El concepto de trato inhumano o degradante contiene aspectos subjetivos, de modo que no puede hablarse de esto cuando: concurriendo objetivamente, la voluntad

del afectado, sea favorable al mantenimiento de su vida aún en tales circunstancias. Así mismo, si no existen tales circunstancias objetivas, el simple hecho de mantener la vida contra la voluntad del afectado configura un trato inhumano o degradante”.⁴³

“Ninguna relevancia justificante tiene el consentimiento cuando la persona no está facultada para disponer de sus bienes jurídicos. Así por ejemplo, está claro que el ordenamiento jurídico, no reconoce facultad a la persona para disponer de su vida desde el momento en que, si bien no castiga, por razones político – criminales, el suicidio, si castiga determinadas formas de participación en el suicidio ajeno. No obstante, la misma existencia de este tipo delictivo autónomo respecto al homicidio o asesinato demuestra que no es lo mismo matar a otro en contra de su voluntad, que contando con ella, caso este último en el que se puede plantear la posibilidad de causas de justificación”.⁴⁴

Del análisis, de nuestro ordenamiento jurídico penal se puede determinar que:

- Inexistencia de un reconocimiento expreso en la legislación penal en lo relativo a la facultad que tienen las personas en la disposición de su vida.
- El Código Penal vigente en Guatemala sanciona el auxilio y la ayuda a la muerte de otra persona, motivo por el cual no reconoce el consentimiento de la víctima como justificación para aquellos sujetos que tengan participación.

⁴³ Díez Ripolles, José Luis. **Comentarios**. Pág. 171

⁴⁴ Díez Ripolles, José Luis. **Comentarios**. Pág. 171

- El Código Penal vigente, a pesar de que no regula de manera expresa el consentimiento como causa de justificación de forma general si lo regula en algunos delitos determinados.

Al respecto el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 24 indica que:

“Son causas de justificación:

Legítima defensa

- 1º. Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:
 - a). Agresión ilegítima;
 - b). Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.
 - c). Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretende entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

Estado de necesidad

2º. Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro.

Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- a). Realidad del mal que se trate de evitar;
- b). Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;
- c). Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

Legítimo ejercicio de un derecho

3º. Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia”.⁴⁵

⁴⁵ Ver Artículo 24. **Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPÍTULO IV

4. El delito de parricidio

El autor Guillermo Cabanellas nos indica que:” El parricidio es la muerte criminal dada al padre y por extensión... quedando comprendidos en el concepto el matricidio, el filicidio, el conyugicidio. También el delito se configura por la muerte dada a ascendientes o descendientes”.⁴⁶

4.1. Conceptualización

Gramaticalmente el delito de parricidio es aquel delito que se comete por el que da muerte a sus padres, hijos o a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes, cónyuge o con quien hace vida marital.

El parricidio propio ocurre cuando se le da muerte al ascendiente por parte del descendiente y la de este por aquel. El parricidio propio es dividido en directo (muerte del ascendiente por el descendiente) y el inverso (cometido por el ascendiente en la persona del descendiente). El parricidio impropio es cuando ocurre la muerte del cónyuge o de algún pariente cercano. Dentro de la mayor parte de legislaciones el parricidio propio es el aceptado.

⁴⁶Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, pág. 140.

Existe bastante uniformidad por parte de los investigadores, en lo relativo a que la mayor parte de las distintas legislaciones han sancionado de manera bastante severa la muerte de ascendientes por los descendientes.

No importando, cualesquiera que sean las raíces verdaderas del parricidio, la voz del mismo ha sido siempre de utilidad para la señalización correcta del derecho en relación a la problemática de atentar contra la vida humana.

4.2. Definición legal

Al respecto, nuestro Código Penal vigente, Decreto numero 17-73, del Congreso de la República de Guatemala nos indica que: "Parricidio. Quien, conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años. Se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente"⁴⁷

4.3. Etimología del parricidio

La doctrina discute el origen etimológico del parricidio, debido a la semejanza existente en las voces latinas paricida y parricida, la primera utilizada en una ley antigua

⁴⁷ Ver Artículo 131 **Código Penal**, Decreto numero 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

que se le atribuía a Numa Pompilio, y a la que se le otorgaba el significado de muerte del semejante, debido a que los autores leían parricida en donde decía paricida, llegando dicha equivocación a nuestros días. Dicha voz fue empleada con el sentido que tiene en la actualidad.

En la Ley de las XII tablas, así como en la muerte del padre por el hijo, en la cual la etimología correcta sería parens, lo cual significa padres, y a pesar de que en el derecho romano primitivo, parece haber servido para nombrar a cualquier homicidio. Pero, desde el surgimiento de las XII Tablas, los alcances de dicha expresión se circunscribieron únicamente para la muerte ocurrida entre parientes.

El término parricidio, deriva de la voz cidium derivada del verbo caedere, que significa matar. Para algunos deriva de la palabra par o semejante, ya que en los comienzos de la historia romana el parricidium quería decir la muerte voluntaria de otro hombre. Después, en los tiempos últimos de la República, el uso del mismo fue destinado para la designación de la muerte ocurrida a los parientes; ampliando la relación de parentesco existente hasta el cuarto grado. Por dichos motivos, los diversos jurisconsultos hicieron una distinción entre lo que es el propium parricidium, o sea la muerte de ascendientes, y el parricidium impropium, o sea la muerte del resto de parientes. Pero como en ambos supuestos se mencionaba al parricidio, se continuaba discutiendo lo relativo a que si la palabra derivaba de pater (padres y ascendiente); o si derivaba de parens que significa (parientes). A pesar, de la aplicación menor o mayor determinada por las legislaciones al concepto, con la finalidad de castigar de manera grave todos los hechos que ataquen las relaciones familiares; el contenido mínimo del

delito de parricidio para los ascendientes y descendientes, se ha castigado con bastante rigor, debido a que el autor del parricidio no acaba únicamente con la vida humana, sino que además lo hace en perjuicio de su propia familia. Ello, explica claramente la forma especial de ejecutar la pena determinada para el delito en mención.

4.4. Breve reseña histórica del delito de parricidio

Los tribunales de los persas declaraban como adulterino a aquel hijo que le daba muerte a su padre, además se buscaba evitar de que la ciudadanía tuviera conocimiento de lo sucedido.

En Egipto, se le torturaba al parricida con pequeñas cañas aguzadas, también se le cortaban pedazos de carne y se le quemaba a fuego lento.

El Código Español del año 1822, consideraba a los sujetos del delito de parricidio de la misma forma que en la Lex Pompeia Parricidi, pero con el paso del tiempo, fue cambiando, limitándose la noción del parricidio; y así en los Códigos de los años 1850 y 1870, la idea es limitada a los cónyuges, ascendientes y descendientes, haciendo una rebaja de la pena y solamente en aquellos casos de existencia de culpabilidad grave, era impuesta la pena de muerte al delito de parricidio.

El parricidio, se concibe en el Código Francés, únicamente para los ascendientes, no importando si los mismos son naturales, legítimos o adoptivos.

El Código Italiano amplía la definición al determinar que tanto los ascendientes como los descendientes son sujetos del parricidio, pero en dicho Código se especifica una agravación especial al parricidio cometido por el hermano, padres adoptivos o afines a los mismos, ya que en todos esos casos se debe de ceñir la filiación en línea recta.

El autor Miguel Alberto Trejo Serrano nos indica que: “ Desde la antigua Roma, se le dio importancia al parricidio propio, que se refería a la muerte de parientes próximos, y el homicidio impropio, que penaba la muerte causada a parientes lejanos; división que se mantuvo hasta la edad media “. ⁴⁸

4.5. Clasificación del delito de parricidio

4.5.1. Según la gravedad

Cuando se lesiona un bien jurídico esencial, que debe ser protegido por la norma, siendo el bien la vida, debe de sancionarse por las autoridades judiciales.

4.5.2. Atendiendo a la conducta del agente

Desde el punto de vista de la conducta del agente, el delito de parricidio puede clasificarse de la siguiente forma:

⁴⁸ Trejo Serrano, Miguel Alberto. **Manual de derecho penal**, pág. 148.

4.5.2.1. De acción

El delito de parricidio, es llevado a cabo por el parricida mediante una serie de movimientos materiales o corporales.

4.5.2.2. De omisión

Ocurre por el incumplimiento de la obligación del sujeto activo de llevar a cabo una acción impuesta por la ley, que por dicho incumplimiento entonces provoca un resultado.

4.5.3. En relación al daño ocasionado

Atendiendo al daño ocasionado, el parricidio puede clasificarse:

4.5.3.1. De lesión

Debido a de que con su realización, se acaba con el bien jurídico mas importante como lo es la vida humana.

4.5.4. Por el resultado obtenido

Atendiendo al resultado obtenido, el delito de parricidio puede clasificarse:

4.5.4.1. Materialmente

Se considera como un delito de orden material, debido a que el resultado obtenido, no es reversible.

4.5.5. Por su duración

Atendiendo a la duración del mismo, el delito de parricidio puede clasificarse:

4.5.5.1. Instantáneo

El momento de consumo del delito de parricidio es en el momento mismo de llevarse a cabo el mismo.

4.5.6. Momento Interno

El delito de parricidio es cometido dolosamente. El dolo ocurre, cuando el agente, cuenta y lleva toda una intencionalidad de privar la vida.

El parricidio no podrá ser presentado culposamente, a raíz de la falta de intencionalidad y de voluntad del agente, las cuales son características totalmente esenciales para el encuadramiento del delito de parricidio.

El delito de parricidio tampoco podrá ser preterintencional, debido a la ausencia de intencionalidad en dicho delito.

4.5.7. En relación a la estructura del delito

El parricidio es un delito con carácter simple, debido a que se protege el bien jurídico tutelado de la vida.

4.5.8. Tomando en cuenta el numero de los actos conformadores de la acción típica

El delito de parricidio es considerado como insubsistente, debido a que al concurrir el mismo, no es exigible la concurrencia de más de dos distintos actos.

4.5.9. Intervinientes

El delito de parricidio, puede ser considerado como subjetivo, ya que se encarga de la descripción legislativa de la asistencia de un único sujeto.

4.5.10. La persecución

El delito de parricidio es perseguible de oficio, por parte del Ministerio Público, quien es el encargado de la debida persecución penal, el mismo tiene la obligación de actuar aunque no tenga el consentimiento del ofendido.

4.6. Acción

Mediante la acción de dar muerte a una persona que reúna las distintas condiciones de parentesco exigidas en la ley se encuentra constituido el elemento material.

En nuestra sociedad guatemalteca, son los ascendientes, descendientes, conyugues o aquella persona con quien se hace vida marital. También como presupuesto lógico exige la existencia de la vida humana de manera independiente.

4.7. Modalidad

Generalmente, el delito de parricidio se comete mediante acciones. Es bastante discutido, lo relativo a que si el delito en mención es susceptible o no de comisión por omisión.

El autor José Ruiz Diez Ripolles nos indica que: “La doctrina dominante considera que el parricidio si es susceptible de comisión por omisión, pues se entiende que la relación parental fundamenta la posición de garante”.⁴⁹

⁴⁹ Diez Repolles, José Ruiz. **Ob. Cit.**; pág. 156

4.8. Medios y resultado

Los medios utilizados en el delito de parricidio pueden ser materiales, así como también no materiales, siempre que los mismos sean idóneos y directos para producir el resultado consistente en la muerte de la persona.

4.9. Sujetos

El parricidio es un delito especial; debido a ello tanto el sujeto activo como el pasivo deben encontrarse ligados por el mismo vínculo de ascendiente, descendiente o bien de conyugue, o la persona con la que hace vida marital tal como lo indica nuestra legislación penal vigente en Guatemala.

El sujeto activo es aquel que se encuentra vinculado con el pasivo en la relación a la cual se refiere la ley.

El sujeto pasivo es el ascendiente, descendiente, cónyuge o con viviente del activo, elemento subjetivo del tipo, que ocasiona la muerte.

4.10. Elemento interno

Los autores Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela nos indican que: “El elemento interno es el conocimiento por el sujeto activo de la relación que le une con el pasivo, como ascendiente, descendiente, marido o mujer, o

conviviente. Se requiere siempre un actuar doloso, y al dolo aquí referido se ha llamado dolo duplicado en razón de que se quiere privar de la vida no a un hombre cualquiera sino a una persona con quien se tiene un nexo, que la política criminal del Estado se interesa en proteger con especialidad.”⁵⁰

4.11. Elemento material

Al respecto, los autores anteriormente citados, nos indican que: “La materialidad del hecho es dar muerte a una persona, que como ya vimos está calificado por el vínculo ya referido, consecuentemente:

1. Si la muerte recae en un sujeto no cualificado por la relación a que se refiere la ley, el resultado previsto en la ley, queda incluido dentro del homicidio.
2. Si la relación de parentesco o de convivencia existe pero no es conocida por el activo, el resultado es también un delito de homicidio. Hay que acotar aquí que la relación de parentesco, relacionado como ascendencia o descendencia, no es parentesco civil propiamente dicho. Cuando esa ascendencia o descendencia, no es parentesco civil propiamente dicho queda acreditada mediante los atestados del Registro Civil, no hay problema, pues queda acreditada legalmente. Sin embargo, puede darse la filiación natural perfectamente aceptable en nuestra legislación, pues queda acreditada legalmente. Sin

⁵⁰ Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela. **Ob. Cit.**; pág. 351

embargo, puede darse la filiación natural perfectamente aceptable en nuestra legislación, que como vemos no se refiere a un parentesco legal, sino a que el vínculo de ascendencia o descendencia sea conocido por el activo, es decir, a que sepa que hay una relación consanguínea entre ambos. También hay que hacer referencia al vínculo conyugal, que será entre las personas unidas por matrimonio, o bien a las que simplemente convivan, sin que sea necesario que su unión de hecho haya sido declarada.

3. Si la relación consanguínea o de convivencia existe, pero el activo causa la muerte del pasivo culposamente no existirá parricidio”.⁵¹

4.12. La debida formación de los miembros del Ministerio Público para el adecuado esclarecimiento de hechos del delito de parricidio

El Ministerio Público se encarga de ejercer la ejecución penal en representación del Estado guatemalteco, mediante los fiscales de distrito, fiscales de sección y especialmente por agentes fiscales; la persecución penal es una actividad más amplia que la acusación.

En dicho sentido no solamente los agentes fiscales tienen participación en la persecución penal del delito de parricidio, sino que los auxiliares fiscales quienes en la

⁵¹ Diez Ripolles, José Luis. **Comentarios**. Pág. 171

practica también desarrollan varias actividades que técnicamente deberían desarrollar los agentes fiscales, por lo que su debida capacitación debe de ser también una de las preocupaciones de carácter fundamental del Ministerio Público para la pronta y debida resolución de los casos de parricidio en Guatemala.

CONCLUSIONES

1. El Derecho Penal es aquel instrumento de control, con carácter primario, mediante el cual el Estado de Guatemala busca la debida protección de los bienes jurídicos fundamentales, y muy especialmente el resguardo de la vida de las personas, mediante el recurso denominado pena.
2. El delito de parricidio es aquel cometido por quien conociendo el vínculo existente, diere muerte a cualquier ascendiente, descendiente, cónyuge o a aquella persona con quien hace vida marital, privando con ello el derecho fundamental a la vida.
3. La muerte entre parientes en el delito de parricidio es la que agrava la responsabilidad criminal del sujeto activo, debido al respeto a la moralidad familiar que debe observarse y existir en esas relaciones, debido a que las mismas son la base de la sociedad.
4. La deficiente e inadecuada formación de los Fiscales y Auxiliares Fiscales del Ministerio Público en Guatemala es uno de los aspectos mayoritariamente criticados en la actualidad como debilidad de dicha institución, al no contar con personal capaz y eficiente para la pronta y debida resolución de los casos de parricidio existentes en el país.

5. La prueba para el debido esclarecimiento del delito de parricidio en Guatemala es la prueba testimonial, ya que en la mayor parte de las sentencias condenatorias emitidas en nuestra sociedad guatemalteca, se ha logrado determinar la responsabilidad y culpabilidad del condenado mediante los testimonios.

6. Existe una acumulación de casos del delito de parricidio en el Ministerio Público; siendo dicha acumulación un factor que influye de manera decisiva en la ineficacia del sistema penal actual existente en Guatemala para la debida protección a la vida que el Estado guatemalteco debe proporcionar.

RECOMENDACIONES

1. Que el Estado guatemalteco cumpla efectivamente con la obligación de brindarle una protección absoluta a la vida de las personas, mediante una adecuada y eficaz intervención del Ministerio Público para el debido esclarecimiento de los hechos.
2. Implementar por parte del Ministerio Público programas de capacitación especial relativos sobre los métodos de investigación criminal a utilizar para así poder esclarecer y resolver prontamente los casos del delito de parricidio en Guatemala, ya que en muchos casos los responsables de dicho delito son absueltos.
3. Brindarle protección por parte del Estado guatemalteco a la vida humana mediante el sistema penal, siempre bajo el debido respeto de los principios modernos del derecho penal y de los derechos fundamentales de las personas imputadas como el derecho de defensa y de los principios fundamentales como el principio de culpabilidad.
4. El Estado de Guatemala debe de analizar críticamente el papel que han realizado cada una de las instituciones del Estado para asegurar el derecho fundamental a la vida, mediante el sistema penal guatemalteco, adecuado a la realidad actual.

BIBLIOGRAFÍA

ARRIETA GALLEGOS, Manuel. **Lecciones de derecho penal.** San Salvador: Ed. S.M.D., (s.f).

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Introducción penal.** Bogota: Ed. Temis, 1986.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires: Ed. Harla, (s.f.).

CAMARGO HERNÁNDEZ, César. **Introducción al estudio del derecho penal.** Barcelona: Ed. Bosch, (s.f).

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal.** México: Ed. Porrúa, 1980.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal.** Barcelona: Ed. Bosh, 1971.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de mata Vela. **Derecho penal guatemalteco,** Guatemala: Ed. Nawal Wuj S.A., 2003.

DIEZ RIPOLLES, José Luis. **Comentarios.** Valencia: Ed. Tirant lo blanch 1996.

FONTAN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal.** Buenos Aires: Ed. Temis, 1986.

GARCÍA, Martín. **Lecciones sobre consecuencias jurídicas del delito.** (s.l.i.): (s.e.), 1998.

GOLDSTEIN, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología.** Buenos aires: ed, Castrea, 1980.

JESCHECK, Hans. **Tratado de derecho penal.** Barcelona: Ed. Bosch, 1981.

JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis. **La ley y el delito.** Buenos Aires: Ed. Hermes, (s.f.).

MANZINI, Vicenio. **Tratado de derecho penal.** Buenos Aires. Ed. EDIAR S.A. 1998.

MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal.** Barcelona: Ed, P.P.U, 1990.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal.** Valencia: Ed. Tirant lo blanch, 1990.

MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Aran. **Lecciones de derecho penal.** Sevilla: Ed. Gráficas Minerca S.A., 1991.

NINO, Cesar. **Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y político de la práctica constitucional.** Buenos Aires: Ed. Astrea, 1992.

NÚÑEZ, Ricardo. **Manual de derecho penal.** Córdoba: Ed. Córdoba, 1983.

ORTIZ MOSCOSO, Arnoldo. **Penas de muerte y derechos humanos: Un tema de nuestro tiempo,** Guatemala: (s.e.), 1994.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires. Ed. Heliasta, 1981.

QUINTEROS OLIVARES, Gonzalo. **Derecho penal.** Madrid: Ed. Marcial 1992.

TREJO SERRANO, Miguel Alberto. **Manual de derecho penal.** (s.l.i.): Ed. Gráfos, 1993.

VELA TREVIÑO, Sergio. **Culpabilidad.** México: Ed. Trillas, 1990.

VON LISZT, Franz. **Tratado de derecho penal.** Madrid: Ed. Reus, (s.f.).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto numero 17 – 73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto numero 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.